



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE  
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA  
CASATORIA N° 415—2013 CUSCO, EMITIDA POR LA  
CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00961-2011-  
0-1001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL  
CUSCO-CUSCO.2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL  
PENAL**

**AUTOR**

**Bach. GONZALES SANTOS, WUILBE JAIME**  
**ORCID: 0000-0002-3928-507X**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUÍS ALBERTO**  
**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ**  
**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Gonzales Santos, Wuilbe Jaime  
ORCID: 0000-0002-3928-507X  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Programa de Maestría en  
Derecho-Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl  
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo  
ORCID: 0000-0001-9374-9210

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

**Presidente**

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

ORCID: 0000-0001-7099-6884

**Miembro**

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

ORCID: 0000-0001-9374-9210

**Miembro**

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUÍS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, sobre todas las cosas.

**A mis familiares, amigos y maestros**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 Cusco emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Cusco-Cusco.2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. correlacional. La Población fue todas las sentencias casatorias penales emitidas por la Corte Suprema, teniendo como Muestra fue la sentencia casatoria N° 415-2013 del Cusco, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **a veces** se aplicó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose en forma **inadecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **inadecuadamente** aplicadas no permitieron que la sentencia en estudio se encuentre debidamente motivada, es decir, con una motivación insuficiente, presentando una correlación negativa entre variables.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Casatoria Sentence N ° 415-2013 Of the Cusco issued by the Supreme Court, in the case N° 00961-2011-0-1001- JR-PE-02, of the Judicial District of Cusco-Cusco.2020?; The general objective was: Determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence N ° 415-2013 of the Cusco issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design correlational dialectical hermeneutic method. The Population was all the criminal casatory sentences issued by the Supreme Court, having as sample was the casatory sentence N° 415-2013 of Cusco, selected by sampling for convenience; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity was sometimes applied in the judgment of the Supreme Court, misapplying the techniques of interpretation. In conclusion, as they were improperly applied, they did not allow the sentence under study to be duly motivated, that is, with insufficient motivation, presenting a negative correlation between variables.

**Keywords:** application; fundamental right violated; rank and sentence.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la Tesis .....	
Equipo de Trabajo .....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor .....	iii
Hoja de Agradecimiento .....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Contenido .....	vii
Índice de Cuadros .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.1. Caracterización del Problema.....	1
1.2.Enunciado del Problema.....	4
1.3.Objetivos de Investigación .....	4
1.4.Justificación .....	5
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>6</b>
2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio .....	6
2.1.1. Antecedentes.....	6
2.1.2. Papel del Juez en el Estado de Derecho .....	14
2.1.2.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho .....	14
2.1.2.2 El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho .....	15
2.1.3. Validez de la norma jurídica.....	15
2.1.3.1. Concepto.....	15
2.1.3.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica .....	15
2.1.3.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano .....	16
2.1.3.4. Validez.....	16
2.1.3.4.1. Criterios de validez de la norma .....	16
2.1.3.4.2. Jerarquía de las normas.....	17
2.1.3.4.3. Las normas legales.....	17
2.1.4. Verificación de la norma .....	18
2.1.4.1. Concepto.....	18
2.1.4.2. Control Difuso .....	18
2.1.4.3. Test de proporcionalidad .....	20

2.1.5. Derechos fundamentales.....	22
2.1.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales .....	22
2.1.5..2. Conceptos .....	22
2.1.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho .....	23
2.1.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho .....	23
2.1.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial .....	24
2.1.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio .....	25
2.1.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	26
2.1.6. Técnicas de interpretación .....	27
2.1.6.1. Concepto.....	27
2.1.6.2. La interpretación jurídica.....	27
2.1.6.3. Conceptos .....	27
2.1.6.4. Función e importancia de la interpretación jurídica .....	27
2.1.6.5.. La interpretación en base a sujetos .....	28
2.1.6.6. La interpretación en base a resultados .....	29
2.1.6.7. La interpretación en base a medios.....	30
2.1.7. Argumentación jurídica .....	31
2.1.7.1. Concepto.....	31
2.1.7.2. Vicios en la argumentación .....	32
2.1.7.3. Estructura de la Argumentación .....	32
2.1.7.4. Características de la Argumentación .....	32
2.1.7.5. Clases de Argumentos .....	33
2.1.7.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	38
2.1.7.7. Problemas de la actividad judicial .....	39
2.1.8. Derecho a la debida motivación .....	41
2.1.8.1. Importancia de la debida motivación.....	41
2.1.8.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces ..	42
2.1.9. La sentencia casatoria penal .....	43
2.1.9.1. Definiciones.....	43
2.1.9.2. Causales para la interposición de recurso de casación .....	43
2.1.9.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales .....	44
2.1.9.2.2. Infracción de normas sustanciales .....	44
2.1.9.2.3. Infracción de normas procesales.....	45



2.1.9.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.....	46
2.1.9.3. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema .....	46
2.1.9.4. Causales según caso en estudio .....	47
2.1.9.5. Características de la Casación .....	47
2.1.9.6. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.....	49
2.1.9.7. Fines del recurso de casación penal.....	52
2.1.9.8. Clases de Casación .....	53
2.1.9.9. Admisibilidad del recurso de casación .....	54
2.1.9.10. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación .....	55
2.1.10. Marco Conceptual.....	56
2.2. Hipótesis .....	57
2.3. Variables.....	57
<b>III. Metodología .....</b>	<b>58</b>
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	58
3.2. Diseño de investigación.....	58
3.3. Población y Muestra .....	59
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores .....	60
3.5. Técnicas e instrumentos.....	60
3.6. Plan de análisis .....	61
3.7. Matriz de consistencia .....	62
3.8. Principios éticos.....	65
<b>IV. Resultados .....</b>	<b>66</b>
4.1. Resultados.....	66
4.2. Análisis de resultados .....	91
<b>V. Conclusiones y recomendaciones.....</b>	<b>107</b>
<b>Referencias Bibliográficas .....</b>	<b>111</b>
<b>ANEXOS: .....</b>	<b>116</b>
<b>ANEXO 1:</b> Cuadro de Operacionalización de las Variables .....	<b>117</b>
<b>ANEXO 2:</b> Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. ....	<b>120</b>
<b>ANEXO 3:</b> Sentencia de la Corte Suprema .....	<b>127</b>
<b>ANEXO 4:</b> Matriz de consistencia lógica.....	<b>135</b>
<b>ANEXO 5:</b> Lista de Indicadores .....	<b>136</b>

<b>ANEXO 6:</b> Cronograma de Actividades.....	139
<b>ANEXO 7:</b> Presupuesto .....	140
<b>ANEXO 8:</b> Declaración de Compromiso Ético. ....	141

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>	<b>66</b>
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	66
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación .....	77
<b>Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema .....</b>	<b>89</b>
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	89

## **I. INTRODUCCIÓN**

La formulación del presente informe, obedeció a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; la cual se denomina “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2020), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Pudiéndose observar con relación al título de la Línea de Investigación sus propósitos planteados quedando satisfecho con el análisis de una sentencia casatoria proveniente de la Corte Suprema, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación; como la de contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprende el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que el proyecto contará con aplicación del método científico para alcanzar los respectivos resultados de la presente investigación.

### **1.1. Caracterización del Problema.**

Cabe señalar que con un Estado de Derecho, la Constitución no era entendida como norma jurídica, sino como un documento político, siendo pues de esta manera la ley la que primaba dentro del ordenamiento jurídico, es con ello con el devenir del tiempo que sufre una transformación y con los cambios acaecidos, que conllevan a producir un Estado Constitucional, en donde siendo éste un Estado ideal, como forma de Estado se llega a

valorizar a la Constitución como norma superior, norma democrática de jerarquía y fuente primigenia de Derecho con el fin de controlar la producción y coherencia del ordenamiento y sistema jurídico.

Con ello cabe afirmar que se logra mediante el Estado Constitucional de Derecho la hegemonía de la dignidad de la persona humana y su defensa de los derechos fundamentales, como también en la misma Constitución se logre encontrar no solo reglas sino también los respectivos valores como principios constitucionales, los mismos que actuaran como mandatos de actuación positiva a los poderes públicos. En donde la Constitución al presentarse como garantía de los derechos y libertades queda a la doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: vigencia y validez, legitimación formal y legitimación sustancial. Por lo que se comparte con lo afirmado por el autor Bidart Campos (citado por Pérez, 2013) que “El Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular existencia política. Ese Derecho es el Derecho Constitucional, es la Constitución del Estado” (p. 131)

Ante lo señalado, nos conllevó a hacer una observación a nuestra realidad problemática, de la misma que se desprendió que si bien se viene exigiendo al sistema judicial de brindar al proceso penal, en particular de garantías que instauren como máximas las mismas que deben regir durante todo el proceso, empero no solo ha estado en lograr y exigir y ello, sino también contemplar el otro lado, el de los abogados en donde se advertido que los escritos de casación presentados adolecen de múltiples defectos y carecen de concisión, no existiendo una cabal comprensión de la esencia, evidenciando una equivocación en cuanto a su finalidad nomofiláctica. Es por ello visible el haber conocido y aplicado correctamente la base normativa que regula la parte general y especial de los recursos, así como el procedimiento esencial de la casación, de los criterios para saber diferenciar cuándo la impugnación de una decisión se debe realizar vía casación ordinaria o a través de la denominada casación excepcional; así como se ha logrado evidenciar saber clasificar los argumentos y dosificarlos de manera concreta.

Como también se desprende que en cuanto a criterios para calificar a nivel superior un recurso de casación, algunos Tribunales Superiores que realizan el control formal que concede la norma, y otros que efectúan un control sustancial se exceden en sus facultades, con lo cual acarrear restringiendo el derecho a impugnar del sujeto procesal y habilitando de esta manera la opción para que indirectamente la Corte Suprema conozca el recurso de casación a través de una queja, desnaturalizando así la vía procedimental.

Por lo que actualmente la misma Corte Suprema, requiere que los abogados casacionistas deban proponer documentos técnicos que conlleven a resolver su pretensión concreta sin mediar o recurrir a fundamentaciones extensas, en las que impere la mera transcripción de hechos, o el contenido íntegro de la sentencia que impugna, o como la valoración probatoria brindada por el órgano jurisdiccional de mérito o la jurisprudencia o doctrina que podría aplicarse a su caso.

Asimismo, el desarrollar la validez normativa en las sentencias supremas, supone que los magistrados empleen las técnicas de interpretación jurídica la misma que en el caso en estudio se ve reflejada en la sentencia emitida por un órgano supremo de justicia del Perú, lo cual atañe tomar criterios fijados precedentemente, apartándose de esta manera del criterio discrecional. Toda vez que de los datos del expediente se desprendió que mediante Recurso de Casación N° 415-2013-Cusco, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron: I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por "indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal", interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E. R. P. Q, . II. DECLARARON NULA la resolución Nro.15 de fecha 22 de julio del 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha veintidós de Julio del 2013 , que declaró INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el procesado contra la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de mayo del 2013, que le condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en perjuicio de R. H. Ch. que le impuso doce años de pena privativa de libertad de la libertad efectiva, y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor del agraviado . III. MANDARON que otro Colegiado Superior actuando como Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente IV-DISPUSIERON

Que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal y ,acto seguido se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia ,incluso a las no recurrentes V-MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor juez Supremo P.T por licencia de la Señora Jueza Suprema B. A Interviene el Juez Supremo M. P por licencia del señor Juez Supremo N. F.

Habiéndose logrado desprender la siguiente interrogante de investigación:

### **1.2. Enunciado del problema:**

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia casatoria N° 415-2013 del Cusco, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Cusco-Cusco. 2020.?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **a) Objetivo general**

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia casatoria N° 415-2013 del Cusco, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Cusco-Cusco. 2020

#### **b) Objetivos específicos**

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La investigación surgió de la problemática de la realidad misma, en donde fue importante el presente estudio, debido a que los mismos escritos de casación presentados por los abogados adolecen de múltiples defectos y carecen de concisión, no existiendo una cabal comprensión de la esencia, evidenciando una equivocación en cuanto a su finalidad nomofiláctica. Por parte de los miembros de la Corte Suprema algunas veces no se ha logrado señalar los argumentos y no se ha dosificado de manera concreta; también por que se viene evidenciando falta de verificación de la norma, en base al control difuso, pese a existir la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones empleadas. Por ello, ha sido trascendental el estudio sobre la aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación.

Razón por el cual, sean los más beneficiados con la presente investigación los justiciables, contando con sentencias comprensibles y claras sobre lo decidido con precisos y adecuados fundamentos; en cuanto a los magistrados, logren evidenciar que sus sentencias son suficientes y no tan solo sean justificadas.

Es ante ello, que la presente investigación cuente con teorías que respaldan que han servido de bases sólidas a la investigación, toda vez que dichas teorías han permitido mejorar el conocimiento de la propia actividad por parte de los magistrados, contando para ello con la Teoría de la Argumentación Jurídica que ha permitido evidenciar pensamientos rigurosos, sólidos y contruidos, en cuanto a la Teorías de la Interpretación Jurídica ha conllevado a poder comprender los sentidos implícitos en las normas jurídicas, visto por la Corte Suprema.

En tal sentido, la investigación ha contenido aplicación del método científico, con la finalidad de poder haber alcanzado el cumplimiento del propio procesamiento, análisis y discusión de datos en sus diversas fases, el mismo que se encuentra plasmado en el capítulo IV: Metodología, por la cual ha sido posible evaluarla la sentencia emitida por la Corte Suprema a través de su respectiva sala según la especialidad resolviendo la interrogante de investigación.



## **II. MARCO TEÓRICO.**

### 2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio

#### 2.1.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1.1. Antecedentes de investigación fuera de línea.

Agüedo del Castillo, R. (2014), en Perú, investigó: *“La Jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales”*, y sus conclusiones fueron: 2. La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad. Ante esta necesidad se ha contemplado la existencia de la jurisprudencia vinculante así como los acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial., En el Perú, la jurisprudencia vinculante contempla al precedente vinculante en materia constitucional, penal, civil, contencioso administrativo y laboral, así como a la casación. En todos los casos la decisión va a ser determinada por órganos de máxima instancia y dependiendo de la materia podrá emitir pronunciamiento el Tribunal Constitucional en materia constitucional y la Corte Suprema en las demás materias, asimismo, en cada modalidad de jurisprudencia vinculante se resuelven problemas concretos y un caso en particular. Por otro lado, los acuerdos plenarios podrán ser celebrados a través de plenos jurisdiccionales entre Cortes Superiores de Justicia así como a nivel de la Corte Suprema de Justicia, estos plenos jurisdiccionales se realizan sobre cuestiones de interpretación normativa y por ende, no resuelven casos en concreto pese a que la razón para que sean celebrados deriva de la existencia de resoluciones contradictorias., 4. La obligación de seguir los acuerdos plenarios así como a la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical. Es vinculante de manera horizontal porque quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante tienen la obligatoriedad de seguir su decisión o criterio interpretativo bajo un principio de consistencia y coherencia interna. La vinculatoriedad vertical se cñe por el principio de autoridad por parte de quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante hacia los jueces de inferior instancias

anteriores., 5. El grado de vinculatoriedad de los acuerdos plenarios es menor respecto de la jurisprudencia vinculante, pues en el primer caso cabe la posibilidad de que los jueces rechacen el argumento del pleno jurisdiccional, sin embargo, deben fundamentar las razones de su decisión de manera expresa. Por otro lado, la jurisprudencia vinculante no permite la desvinculación por parte de los jueces de instancias inferiores., 6. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios comparten un principio de discurso que permite arribar a decisiones vinculantes a través de consensos, lo cual exige un proceso expositivo y de argumentación de ideas que logren unificar un criterio obligatorio a demás instancias. El proceso discursivo juega un valor determinante pues a través del mismo se puede obtener mayor legitimidad más allá de la que otorga la norma, lo cual puede realizarse a través de mecanismos de colaboración doctrinaria como el *amicus curiae*., 7. Para efectos de comprender a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios debe identificarse la diferenciación entre la *ratio decidendi* y *obiter dicta*. En el primer se configurará como vinculante las razones suficientes que sirvieron para arribar a la decisión final. De otro lado el *obiter dicta* tendrá relevancia al momento de efectuar el *overruling*, pues solo así se puede evidenciar las razones por las cuales se realizará el cambio de criterio o revocación de los acuerdos plenarios así como la jurisprudencia vinculante., 8. Las decisiones judiciales, desde una perspectiva de origen, no gozan de legitimidad democrática, pues la elección de magistrados no deriva de manera directa de la democracia y muchas de sus decisiones son de carácter contra mayoritario, lo cual exige que la legitimidad de los fallos sea defendido desde un punto de vista argumentativo y pueda ser oponible a quienes se encuentran afectados por la resolución final del juez. Asimismo la motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una herramienta de legitimidad de la decisión, sino que también constituye un derecho por parte los justiciables que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política. Toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas., 9. Tanto la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios gozan de una argumentación propia, en la que se exponen las razones por la cuales se llegó a la decisión o carácter interpretativo vinculante, sin embargo no debe entenderse que esta motivación resulta suficiente con citarla, es necesario que se efectúe un ejercicio lógico y de coherencia que justifique las razones por las que el caso en concreto se enmarca dentro de la jurisprudencia vinculante o acuerdo

plenario a utilizar, esta motivación debe ser específica respecto al caso concreto. Esto no impide poder recurrir a la motivación por remisión en el caso de que la jurisprudencia vinculante o el acuerdo plenario sea lo suficientemente específico y los hechos analizados puedan ser subsumidos en el mismo de manera evidente., 10. La obligatoriedad de seguimiento a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios deriva de un principio de autoridad, sin embargo no todo caso que cuente con hechos contemplados en un acuerdo plenario o jurisprudencia vinculante obliga al juez a seguirlo, pues aun así puede tratarse de un caso diferente al contemplado por la jurisprudencia vinculante o a un supuesto de hecho contemplado por un acuerdo plenario. La figura del distinguishing proveniente del Common Law contempla la posibilidad de evidenciar a la luz de un caso en concreto que un precedente no cuenta con la necesidad de ser aplicado, pues no corresponde a la situación análoga, por ende, se resolverá el caso en base a los criterios interpretativos del juez., 11. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios pueden aportar razonamientos argumentadas que apoya a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por ende, permiten lograr cierto grado de predictibilidad en las decisiones judiciales, hacer más ligera la carga procesal y mejorar así el sistema judicial peruano, para estos efectos es necesario que estos jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios cuenten con una fuerte carga argumentativa, así como contemplar el Overruling o cambio de criterio y/o revocación de estas herramientas como una excepción, debiendo realizarse cuando la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario controvertido es socialmente inconsistente, sea en razón de su inconsistencia con las excepciones o en virtud de su inconsistencia con otra jurisprudencia vinculante o acuerdos plenarios.

Ojeda (2015), en Quito, investigó: *“El recurso de casación en materia penal”*, para optar el grado de Magister en Derecho Procesal. Quito-Ecuador por la Universidad Andina Simón Bolívar y sus conclusiones fueron: 1) La limitación de la casación a las cuestiones de derecho tiene que ver con su origen histórico, cuando prevalecía su función política que era asegurar la vigencia uniforme del derecho, esto es el fin “nomofiláctico” de la casación, ocupando un plano secundario al dar la solución justa al caso concreto. Pero ese fin político es irrealizable: primero, porque en el Estado constitucional de derecho no existe temor al alejamiento de la ley por parte de las y los jueces como existía en la Francia de la Revolución; y en segundo lugar, porque la diferenciación entre hecho y derecho es, en realidad, lógicamente imposible de realizar, al no poder separarlas nítidamente dado

que las leyes no se aplican “en abstracto”, sino siempre con relación a un “caso concreto”.

2) Es necesario que en el recurso de casación penal se replantee el alcance de su fin político original, a fin de superar el lastre histórico que afecta su desenvolvimiento y evolución procesal actual, dado que para la vigente técnica de casación penal resulta muy difícil negar que así como el juicio sobre la motivación de la sentencia constituye un todo con el juicio de legalidad; igualmente el control sobre la coherencia del razonamiento probatorio realizado en la sentencia de instancia es una unidad a su vez con la garantía de legalidad.

3) El examen de la motivación permite la fundamentación y el control de las sentencias impugnadas, tanto en derecho: por contravención expresa del texto de la ley, por indebida subsunción, o defectos de interpretación; como en hecho: por inadecuada explicación del nexo entre convicción y prueba. Pues al ser la casación penal un juicio sobre el juicio, es decir sobre la motivación, se da un entrelazamiento entre el derecho material y la equivocada fundamentación fáctica de las decisiones judiciales, que no puede ser dejado de lado.

4) No hay duda que una falsa valoración de los hechos acarrea una incorrecta aplicación del derecho. Por lo que es preciso distinguir entre la existencia de los hechos, la calificación jurídica y los efectos de éstos. En la determinación de la existencia de los hechos se podría pensar que los jueces y tribunales son autónomos (“soberanos” equivocadamente se repite); pero la calificación y efectos de los mismos que hace el juez o tribunal serían censurables en casación.

5) En relación con el juicio de hecho el control de casación tiene límites en cuanto no se trata de reexaminar la situación fáctica ni de repetir el juicio, pero se plantean dos consideraciones con respecto a sus implicaciones. Una primera consideración es que este control tiene como punto de partida la versión sobre el hecho que se ha estimado verdadera en la sentencia impugnada, y está dirigido a verificar si tal afirmación está racionalmente justificada con base en las pruebas disponibles; pues el control en casación no tiene por objeto las pruebas sino el razonamiento justificativo sustentado en los medios probatorios que fueron considerados por el juez en la sentencia. La segunda consideración con respecto al control del juicio de hecho es que en casación se debe verificar que se haya aplicado correctamente la norma, lo cual presupone que no haya errores en el juicio del hecho.

6) La legalidad de la decisión, es decir la corrección en la aplicación de la norma, tiene como condición necesaria que se haya determinado correctamente la versión sobre los hechos, que sirven de base para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la norma seleccionada como criterio de decisión. Se reconoce, entonces, una conexidad entre la

corrección del juicio de hecho con la corrección de la aplicación de la norma, pues el primero constituye la premisa del juicio de derecho. 7) No se puede perder de vista que un tribunal de casación al pronunciarse mediante sentencias, simplemente no puede eludir un aspecto omnipresente del proceso penal general, que tiene que ver con su finalidad misma, esto es comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda condenarlo o absolverlo; siendo imperativo que se entienda, por tanto, que una cosa es revalorar los hechos y la prueba actuada dentro del proceso, y otra muy diferente determinar si las conclusiones expresadas en el fallo recurrido se relacionan lógicamente y racionalmente con los hechos relatados y aceptados como verdaderos, lo cual evidentemente el tribunal de casación sí puede hacer, pues está precautelando así la sustancia misma del proceso penal. 8) Por tanto, teniendo en cuenta una moderna concepción de la casación penal, la redacción del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal es antitécnica.

Serrano y Solano (2010), en Colombia, investigaron: *“El Nuevo régimen de casación penal: producto de un proceso de flexibilización del recurso”*, y sus conclusiones fueron: El recurso extraordinario de casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias de segunda instancia proferidas en un proceso de juzgamiento penal; que no origina una tercera instancia y por ende no se debaten los hechos que dieron origen a la investigación penal, sino que está dirigido a confrontar la sentencia condenatoria o absolutoria con la ley para concluir si aquella se ciñó a esta y tiene validez jurídica. De este medio de impugnación conoce la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal y tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en esta materia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.; La casación penal como juicio técnico de impugnación contra la sentencia de instancia por considerarla violatoria de la ley penal sustantiva o de la ley procesal, obedece a unos principios básicos que la rigen, en aras de su viabilidad y a efectos de su prosperidad. Estos principios son los de Taxatividad, Limitación e interés para recurrir, Principio de no agravación, Principio de Debida Técnica, y de proposición jurídica completa.; El recurso extraordinario de casación penal en Colombia encuentra sus orígenes en la constitución de 1886, estableciéndose históricamente hasta 1991 en 9 leyes que la modificaron según el contexto histórico, pero conservando durante todo el siglo el rasgo común de establecer un régimen riguroso, en el cual los principios de limitación, debida técnica y proposición jurídica completa eran tan fuertes que primaban

sobre cualquier otra disposición. Conllevando esto a que el recurso fuera visto como un recurso demasiado formalista.; Con la expedición de la constitución de 1991, existe un cambio de paradigma en el sistema jurídico colombiano que hace que todas las instituciones jurídicas tiendan a garantizar la primacía de los derechos y garantías fundamentales sobre las formalidades. La casación penal no es ajena a este cambio de paradigma, por lo cual desde el mismo año con el decreto 2700 empieza a tener una serie de modificaciones tendientes a buscar un régimen de casación que represente los postulados garantistas de la constitución, lo cual es ratificado en la ley 600 de 2000 en la cual se consagra un régimen casi idéntico que el establecido en el decreto 2700, pero mucho más sólido y garantista gracias al desarrollo jurisprudencial del mismo.; Como producto de este proceso de flexibilización del recurso extraordinario de casación penal, se estipuló en la ley 906 de 2004 un régimen mucho más flexible en el cual procura conseguir la prevalencia del derecho material, la guarda de las garantías, la reparación de agravios y la unificación de la jurisprudencia la Corte está facultada para superar los defectos de la demanda de casación, lo que quiere decir que se estipula un régimen de casación en función de los fines del mismo y ya no, como en los anteriores, en función de las causales. De esa forma se reduce al mínimo, mas no desaparecen, los principios de limitación, debida técnica y proposición jurídica completa, representando así un verdadero mecanismo eficaz que corrija los yerros cometidos en un proceso penal cuando afectan derechos o garantías fundamentales sin importar el quantum punitivo del delito, permitiendo que a diferencia de los anteriores regímenes se acceda al recurso en procura de lograr los fines para los cuales fue creado.; Del trabajo de campo realizado frente a los criterios de inadmisión se denota una falta de fundamentación técnica de los casacionistas a la hora de desarrollar los ataques jurídicos a las sentencias. Si bien con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 se reducen los índices de inadmisión de recursos de casación y pese a las disposiciones garantistas en esta ley consagrados, se siguen presentando rechazos a los libelos presentados por deficiente técnica argumentativa ya que los censores pretenden convertir la sede de casación en una tercera instancia, donde se reabra de nuevo el debate probatorio o el debate de culpabilidad, lo cual contrasta con su naturaleza de recurso extraordinario y con su principal característica de ser un juicio de legalidad y constitucionalidad a la sentencia recurrida. Esta ausencia de conocimiento jurídico por parte de los abogados que recurren en casación, al no dominar las técnicas argumentativas, provoca no solo la inadmisión de la demanda, sino a su vez, resta la

posibilidad de examen al fallo recurrido, cuestión esta que disminuye las potencialidades de garantía de derechos fundamentales, y por sobre todo, de uno de los bienes más preciados como es la libertad.

#### 2.1.1.2. Antecedentes de investigación en Línea

Gonzales (2019) en Chimbote-Perú, investigó “*Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicada en la Sentencia Casatoria N° 288-2018 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 01074-2018-0- 5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Tacna-Tacna.2019*” y sus conclusiones fueron: En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación jurídica fueron aplicadas de manera adecuada ante una interpretación de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, cabe precisar que siempre se presentó y cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia Casatoria N°288-2018 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 01074-2018-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Tacna- Tacna; ello en razón de que en su gran mayoría se tomaron en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. Sobre la Validez Normativa 1.- Con relación a su dimensión “validez”, se derivó de la sub dimensiones: “validez formal” y “validez material”, considerándose como resultado en lo que respecta a la primera, se cumple en parte con la selección de normas constitucionales y no hubo necesidad de excluir norma alguna, por cuanto no existió incongruencia de normas; en lo que respecta a validez material está si se evidenció en los fundamentos de la Sentencia Casatoria N°288-2018. 2.-Con relación a su dimensión “verificación de la norma” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: se evidenció que los magistrados emplearon el Test de Proporcionalidad nuevamente de forma implícita, al igual que para los requisitos de interposición del recurso de casación, siendo que lo único que se manifestó de forma explícita fueron las causales invocadas en el presente recurso de casación. Sobre a las técnicas de interpretación jurídica: 1. Respecto a la dimensión de Interpretación, se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado que se ha empleado en su gran mayoría las técnicas de interpretación jurídica, pues si bien no hubo necesidad de enunciar el tipo de interpretación jurídica sean estas restrictivas, extensiva o declarativa, en lo que a interpretación en base a medios se refiere, los criterios determinados se cumplen. 2. Respecto a la dimensión de Argumentación, se derivó de las sub dimensiones:

“componentes” y “sujeto a”, considerándose como resultado que, pese a que se ha empleado la argumentación en su gran mayoría de manera implícita, se emplearon las técnicas de interpretación jurídica de manera adecuada.

Raza (2019), en Chimbote-Perú investigó “*Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicada en la Sentencia Casatoria N° 842-2016 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 102-2016-0-SP del Distrito Judicial de Sullana-2019*”, y sus conclusiones fueron: En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 102-2016-0-SP, del Distrito Judicial de Sullana - Chimbote; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión” 2. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. “Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); sin embargo, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; pero en cuanto a la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, mas no en lo que respecta a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto” Sobre a las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, 133 por ende los



magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. “En el caso de estudio no se aplicó las técnicas de interpretación debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo tanto no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho”.

Rubio (2019), en Chimbote-Perú investigó: “*“Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicada en la Sentencia Casatoria N° 579-2013 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 104- 2011-0-SP-ICA Distrito Judicial de Ica-Pisco.2019”*, y sus conclusiones fueron: Respecto de la validez de la norma, en el presente caso en estudio se verificó que siempre se aplicaron normas que mantenían validez material y formal, se aplicó correctamente el control difuso, en la muestra Sentencia la sentencia casatoria N° 579–2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, debido a que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. • Respecto de las técnicas de interpretación jurídica, en el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada en la Sentencia la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

## 2.1.2. Papel del Juez en el Estado de Derecho

### 2.1.2.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

La vinculación del juez a la ley, por su parte, también se postula en términos de subordinación: frente al legislador, que posee una legitimidad política o “de origen, los jueces tan solo tienen un legitimidad “técnica” o de “oficio”; es decir que su actuación será aceptable en la medida en que pueda verse como la exacta aplicación de la ley. El recurso de casación, inicialmente concebido para evitar el peligro de manipulación judicial de la ley a través de su interpretación, constituye una prueba clara de este esfuerzo por garantizar la primacía del legislativo sobre el juez (Weber, s/f citado en Gascón, 2003, p.18).

### 2.1.2.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

El Estado constitucional postula la supremacía política de la Constitución y, derivadamente, su supremacía jurídica o suprallegalidad, por lo que el Estado constitucional es un estadio más de la idea de estado de derecho, su culminación. Por lo que el Estado constitucional de derecho incorpora, junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad. (Weber, s/f citado en Gascón, 2003, p. 22)

Por lo que el carácter normativo de la Constitución, comporta cambios muy profundos en la manera de concebir el Derecho y las propias instituciones jurídicas. En particular, comporta cambios profundos en la manera de concebir las relaciones entre legislación y jurisdicción.

### 2.1.3. Validez de la Norma Jurídica

#### 2.1.3.1. Conceptos

En el lenguaje común de los juristas “validez” designa doble relación de conformidad formal y compatibilidad material (o sustancial) entre determinada norma, por una parte, y las normas y metanormas formal y materialmente superiores a ella, por la otra. (Guastini, 2019, p. 143)

En consecuencia formalmente válida toda norma que haya sido creada de conformidad con las metanormas sobre la producción jurídica que la conciernen; se considera materialmente válida toda norma que no entre en contradicción con las normas materialmente superiores a ella. Se considera válida, sin ulteriores especificaciones, toda norma que sea, al mismo tiempo, formal y materialmente válida.

#### 2.1.3.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

No existen metanormas que regulen la creación de la constitución, la constitución es el poder extra ordinem, no regulado por ninguna norma preexistente; por lo que tampoco no existen normas materialmente superiores a la Constitución. (Guastini, 2019, p. 145)

Una norma debe ser considerada existente aun cuando no se válida según los criterios de validez del ordenamiento del que se trate cuando sea generalmente aceptada y observada; y por otra parte, una norma no puede ser considerada existente a pesar de ser válida según los criterios de validez del ordenamiento en cuestión en absoluto sea aceptada u observada.

#### 2.1.3.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Existe un solo tipo de jerarquía: la que media entre las normas sobre la producción jerárquica y las normas producidas conforme a ellas, en tanto que para Merkel existe un segundo tipo de relación jerárquica, aquella que media entre dos normas cuando una de ellas no puede ser válidamente contradicha, abrogada o exceptuada por la otra. (Kelsen, s/f citado en Guastini, 2019, p. 97)

Por lo tanto no existe una sola estructura jerárquica individual en los ordenamientos contemporáneos: existen, por lo menos, cuatro: jerarquía formal, jerarquía material, jerarquía lógica y jerarquía axiológica.

#### 2.1.3.4. Validez

##### 2.1.3.4.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Guastini (2019) sostiene:

“Es conveniente distinguir entre normas válidas y normas inválidas. La validez no es condición necesaria de “existencia jurídica” de una norma. Ya que en todo ordenamiento también existen normas inválidas: leyes inconstitucionales, reglamentos contra legem, etc. Normas que también pueden ser observadas y aplicadas durante largo tiempo antes de que su invalidez se reconozca por el órgano competente para ello” (p.87).

En todo ordenamiento también existen normas ni válidas, ni inválidas, osea normas supremas, originarias o independientes, normas constitucionales. Quedando establecido

que toda norma es válida, la que es formalmente conforme y materialmente no incompatible con las normas y metanormas que son superiores formal y materialmente a ella.

#### 2.1.3.4.2. Jerarquía de las normas

Según Guastini (2019) señala:

Jerarquía formal. Entre normas sobre la producción jurídica y normas producidas de conformidad con ellas.

Jerarquía material. Una constitución flexible está supraordinada a la legislación solo en sentido formal, mientras que una constitución rígida está supraordinada a la legislación incluso en sentido sustancial.

Jerarquía lógica. Entre normas y metanormas en sentido estricto.

Jerarquía axiológica. Es decir relativa al “valor” de las normas en cuestión. Incluso mediante este tipo de jerarquía puede ser instituida incluso entre un principio y otro (pp. 99-100)

#### 2.1.3.4.3. Las normas legales

##### 2.1.3.4.3.1. Las normas

Es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento. (Rubio, 2009, p.76)

El sistema jurídico supone la correcta comunicación de la normatividad y por tanto su cumplimiento puntual, la realidad supera constantemente estas asunciones y el especialista en Derecho tiene que tomarlas como parte fenoménicamente e indiscutible del quehacer jurídico.

##### 2.1.3.4.3.2. Clasificación de las normas

El conjunto de normas jurídicas que tienen valor en determinada sociedad constituyen en el Derecho u ordenamiento jurídico. Lo que significa que el Derecho no debe entenderse con referencia a las normas jurídicas que lo componen, aisladamente consideradas, sino en su conjunto, como un solo todo. (Torres, 2011, p. 220)

Por lo que las normas jurídicas, sea la clase a la que pertenezcan, son dinámicas, que se implican y correlacionan, disponiéndose en un ordenamiento jurídico de tal modo que se condicionan mutuamente.

#### 2.1.3.4.3.3. Normas de derecho objetivo

Al respecto, Torres (2011) sostiene:

Las normas sustanciales o sustantivas o materiales, son las que estatuyen los derechos y deberes de los sujetos del Derecho, en su vida de relación social. Dichas normas integran el denominado Derecho sustancial o sustantivo o material. (p. 223)

#### 2.1.3.4.3.4. Normas procesales

Siguiendo al mismo autor:

Son aquellas normas que regulan el desarrollo del proceso, o sea, la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de obtener un pronunciamiento que ponga fin a un conflicto o a una incertidumbre; no determinando qué es lo justo sino como se debe pedir la justicia. Constituyen lo que se denomina Derecho procesal. (p.223)

#### 2.1.4. Verificación de la norma

2.1.4.1. Concepto.- Se da mediante el control difuso, o el test de proporcionalidad o a través del control de convencionalidad.

#### 2.1.4.2. Control Difuso

El fundamento jurídico-político del control de la constitucionalidad está dado por la supremacía de la Constitución, de lo cual se infiere que las disposiciones normativas irradian al sistema de fuentes. (Pérez, 2013, p.435)

La declaración de inconstitucionalidad de la ley conduce a que el operador jurídico solo inaplique la ley al caso concreto, es decir; en ese caso dicta una sentencia declarativa, produciéndose el efecto de certeza retroactiva para el caso, existiendo la norma en el sistema jurídico.

Los órganos jurisdiccionales, que son el Poder Judicial, se pronuncian únicamente sobre la inaplicabilidad de la ley inconstitucional, pues el veredicto no tiene efectos derogatorios. Los efectos son de aplicación interpartes, es decir, únicamente para los contendientes en el proceso que se ha calificado la ley como inconstitucional.

#### 2.1.4.2.1. Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad es un término central en el moderno derecho constitucional. Desempeña diversas y variadas funciones. Su significado varía en relación a las diversas funciones que cumple. Así, por ejemplo, el término de proporcionalidad tal como es usado en el derecho penal no es el mismo que es usado en el derecho administrativo y ambos términos difieren del término tal como es usado en el derecho internacional. (Barack, 2017, p. 174)

La proporcionalidad desempeña una función importante: una función interpretativa. En la esencia de la función interpretativa se encuentra la cuestión relativa a la determinación del significado de las normas jurídicas y, en particular, de la interpretación de las leyes. Dentro de esta función, se usa como criterio para la determinación del significado de la norma de origen legislativo.

Cuando los principios que entran en conflicto tienen rango constitucional y se plantea una cuestión relativa a la validez jurídica de una medida restrictiva de rango infraconstitucional, cada una de las cuatro fuentes y todas las cuatro fuentes en conjunto permiten establecer el rango constitucional de la proporcionalidad.

La proporcionalidad es un criterio posible, aunque no el único para evaluar las restricciones de los derechos fundamentales. No obstante, entre todos los criterios existentes, la proporcionalidad es el criterio más adecuado. Esta afirmación debe ser demostrada. (Barack, 2017, p. 274)

#### 2.1.4.2.2. Juicio de ponderación

“Corresponde a un proceso analítico que ubica el fin de la medida restrictiva a un lado de la balanza y el derecho fundamental que se restringe al otro lado de la misma, con el objeto de ponderar el beneficio que se obtiene a través del fin adecuado y la vulneración causada al derecho”. (Barack, 2017, p. 378)

La base del test de proporcionalidad en sentido estricto se encuentra en el requisito de la relación adecuada entre el beneficio obtenido por la medida restrictiva y la vulneración que ella causa.

### 2.1.4.3. Test de proporcionalidad

#### 2.1.4.3.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

La regla básica de la ponderación busca determinar una regla que refleje todos los elementos de la ponderación entre una medida restrictiva de un derecho fundamental y sus efectos sobre dicho derecho fundamental. La regla básica debe reflejar ambos extremos de la balanza así como su relación.

Dicha regla se debe aplicar tanto en casos en los cuales un extremo de la balanza soporta un derecho constitucional, así como en casos en los cuales el extremo de la balanza que soporta el beneficio social también consideraciones propias del interés público.

La regla básica de la ponderación nos proporciona un grupo de criterios constitucionales generales; estos criterios, por su parte, determinan el alcance y establecen los límites de la capacidad del estado para realizar sus fines adecuados y restringir los derechos fundamentales. (Barack, 2017, p. 401)

La regla básica de la ponderación opera al nivel más alto de abstracción. En cambio, la regla específica de la ponderación opera a nivel más bajo de abstracción.

#### 2.1.4.3.2. Ponderación y subsunción

Si no existiera una colisión de principios el juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Siendo el primer paso previo a toda ponderación la subsunción, la cual consiste en constatar que en el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo penal como en el Derecho fundamental. Luego de ello una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

La ponderación es una expresión de la comprensión de que el derecho no es una cuestión de “todo o nada”, en donde a nivel infraconstitucional, proporciona una solución que refleja los valores de la democracia y las limitaciones que la democracia impone al poder

de la mayoría de restringir a los individuos y a las minorías que habitan en ella. (Barack, 2017, p. 381)

#### 2.1.4.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

##### A. Concepto:

El test de proporcionalidad es un criterio estructural para determinar el contenido de dichos derechos. La validez total de decisión será cuando la misma compruebe la corrección a nivel formal como material. (García, 2012, pp. 285-286)

##### B. Introducción al examen de proporcionalidad:

El Test de Proporcionalidad es una estructura cuyo resultado coadyuva al desarrollo del contenido de cada derecho fundamental.

La proporcionalidad existe para la evaluación de propósitos y actos con el objetivo de erradicar los excesos del ejercicio del poder público o para detener el abuso de los particulares en virtud a las ventajas que posee respecto a otro (s) en razón de la desigualdad de condiciones y de poder de negociación. (García, 2012, p. 309)

En sede nacional, nuestra Constitución ha previsto de forma explícita a la proporcionalidad, pero de forma muy tenue en el artículo 200 al señalarse que “cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”, por lo que esta ha tenido que encontrar cabida dentro de nuestro Ordenamiento por medio de la argumentación influenciada de la doctrina y jurisprudencia comparada.

Para la aplicación del Test García (2012) señala:

Corresponde utilizar los tres principios que lo integran:

Principio de Idoneidad. Toda injerencia en los derechos fundamentales de una persona debe ser adecuada para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine para su consecución.



Principio de Necesidad. Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Debiendo analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental.

Principio de Proporcionalidad.- Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso.(pp. 315-316)

#### 2.1.5. Derechos fundamentales

##### 2.1.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Tiene que ver con la aplicación judicial de derecho, en donde a través de los criterios establecidos salvaguardar y proteger los derechos fundamentales, en el sentido que los derechos fundamentales no pueden subordinarse a fines grupales o a las decisiones que tengan otras personas que crean tener conocimiento de conductas más beneficiosas para nosotros mismos.

##### 2.1.5.2. Conceptos

Son una suerte de zona franca multidisciplinaria, en tanto “forman parte de nuestra esfera moral como de nuestro orden jurídico, son elemento esencial de una sociedad justa, y núcleo de un sistema democrático. No sólo en sentido ordinario, una cultura de los derechos ha sido, entre nosotros occidentales, como condición civilizatoria y de desarrollo” (García, 2012, p. 20)

La doble significación es una característica que poseen todos los derechos fundamentales sin excepción. La existencia de garantías procesales tiene un doble efecto sobre la estructura fundamentales. En primer lugar, da contenido a la fuerza normativa de la parte dogmática de la Constitución dado que “una norma es vinculante sí su vulneración puede ser establecida por un tribunal” y por el otro, da un criterio útil para distinguir entre derechos fundamentales y no fundamentales. (García, 2012, p. 58)

#### 2.1.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Bajo el paradigma de una Constitución que posee un contenido sustantivo capaz de ordenar al legislador y a todos los sujetos de derecho el respeto por esferas indeterminadas de no imperativos) a cumplir respecto del Estado con los ciudadanos y entre particulares.

Los derechos fundamentales cobran una especial dimensión nunca antes vista dado el fenómeno de la constitucionalización del Derecho.

“El emplazamiento de los derechos fundamentales en una constitución rígida los hace indisponibles para el legislador, ya que la rigidez no es sino la previsión de un procedimiento de reforma constitucional más complejo o exigente que el procedimiento legislativo ordinario. Y el control judicial de constitucionalidad de la ley sería la garantía necesaria de la primacía constitucional, de la auténtica superioridad jurídica y no meramente política de la Constitución sobre la ley” (García, 2012, p. 45)

#### 2.1.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

El trasladar la última palabra en las controversias a este poder del Estado originaría que sean los órganos jurisdiccionales, en última instancia, los que establezcan la supuesta viabilidad de determinadas políticas públicas.

Por ello existe cierto sector de la doctrina que ha concebido al grupo de los defensores de la labor del Parlamento, denominado “constitucionalismo legal” y que implica que no pueda ser el parlamento el que determine esta situación por la naturaleza de sus deliberaciones. Así como también existen la réplica de los autores que tampoco consideran que estas decisiones deban ser adoptadas por el Poder Judicial. Por lo que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de sostener que la tolerancia a la diversidad “contempla también diferentes formas de aceptar concepciones de justicia y

de respetar el ejercicio del poder contramayoritario, siempre que no contravengan directamente derechos fundamentales y los fines esenciales del Estado”. (Pazo, 2014, p. 114)

#### 2.1.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

La defensa de los derechos fundamentales en el Estado democrático constitucional es un factor fundamental para que el individuo despliegue su ejercicio libremente. Asimismo, esta protección es una consecuencia de la misma sociedad que ha reconocido al estado como órgano encargado de proteger los derechos constitucionales.

En cuanto entidades de naturaleza axiológica no disímiles de los valores de los que son expresión o instrumento de realización, se plantean dos preguntas de importancia central bajo el prisma jurídico y bajo el más específicamente judicial: la primera pregunta es si la positivización (enunciación explícita) en un ordenamiento jurídico (nacional) es condición necesaria para que, en ese ordenamiento jurídico, se pueda tener tutela judicial de un derecho fundamental; la segunda pregunta es si la positivización (enunciación explícita) en un ordenamiento jurídico (nacional) es condición suficiente para que, en ese ordenamiento, se deba tener tutela judicial de un derecho fundamental. (Mazzarese, 2010, p. 243)

Existen ante los derechos fundamentales dificultades de fijar cánones de cognoscibilidad (y, a partir de ahí, de las normas que integran o constituyen un ordenamiento si y en cuanto que su validez dependa, al menos, también de su no disconformidad con los valores de los que los derechos fundamentales son expresión), no pueden, en efecto, no reflejarse sobre las dificultades relativas a la interpretación de los derechos fundamentales, así como sobre sus dificultades de una interpretación de las disposiciones legislativas que se reclame a los valores de los que los derechos fundamentales son expresión.

Por ello es que el conjunto de derechos fundamentales de los que asegurar la tutea judicial no se encuentra indeterminado solo en razón de las diversas orientaciones posibles de los jueces respecto a los presuntos derechos fundamentales que no han encontrado positivización explícita en el Derecho interno. Tal conjunto continuaría siendo

indeterminado aun en el caso de que se decidiese circunscribirlo a los derechos fundamentales explícitamente establecidos en un ordenamiento dado.

Asimismo, todo derecho fundamental puede ser leído de tantas formas cuantas son las diferentes concepciones de los valores de los que él mismo es expresión y/o instrumento de realización. Y, como es obvio, lecturas distintas de un mismo derecho son, en medida más o menos clara según los casos, conflictivas entre sí. (Mazzarese, 2010, p. 253)

#### 2.1.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

Los derechos fundamentales se desprenden relacionados con la causal de casación que en este caso se entiende estamos frente a Casación sustantiva por infracción de la ley material en la cual ha habido proceso de selección y adecuación del juzgador aplicado al caso son correctos, pero al interpretar el precepto le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido.

*Debido proceso* a razón de la errónea interpretación al artículo 423 inciso 3 emplazamiento para la audiencia de apelación según artículo del Código Procesal Penal. Siendo que el Debido Proceso el cual permite asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo, donde comprende las garantías de justicia prevista en la legislación ordinaria como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, bloque de constitucionalidad. (Segura & Sihuyay, 2015, p.79). Toda vez que la Sala Penal de Apelaciones del Cusco rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia condenatoria emitida en su contra del recurrente, le causó agravio, pues se habría realizado una interpretación de la norma en contra del reo, vulnerando *el principio de función jurisdiccional*, generando una afectación al derecho que tiene toda persona de recurrir a las decisiones judiciales y pluralidad de instancia ésta última consagrada en la Constitución.

Lo antes señalado es relacionado a la indebida aplicación, entendiéndose ésta como al principio relativo de jerarquía de las normas, normas inferiores, vía interpretación, transgreden las normas superiores. Habiéndose producido aplicación del Principio de la prohibición de reforma en peor (la cual se encuentra prevista en el artículo 409 inciso 3 del Código Procesal Penal).

Este principio antes señalado, se sitúa en el ámbito de los poderes del juez revisor, mediante el cual éste no puede agravar la situación en la que se encontraba el recurrente en relación con la resolución objeto de su propio recurso. (Yaipén, 2014, p. 144). En este caso por tema de errónea interpretación a la norma del 423 inciso 3 del Código Procesal Penal, le declaró inadmisibile su apelación presentada por el recurrente agravando más su situación jurídica.

#### 2.1.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

En el presente caso que llegó a la Corte Suprema fue por el caso del delito de Robo Agravado, el cual consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la vida o integridad física de la víctima y concurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del Código Penal. (Soto, 2019, p. 187)

En cuanto a la Tipicidad Objetiva (Sujeto Activo, en este tipo de delito es cualquier persona, en este caso fue identificado como E.R.P.Q. Sujeto Pasivo, cualquier persona física o jurídica, en el presente caso fue R.H.CH. En cuanto a la Acción típica dicho delito tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero que se incluye en el primero las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del Código Penal).

En cuanto a los elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado, Apoderamiento ilegítimo. Se concretizó requiriendo el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, es decir; con el otro elemento constitutivo la sustracción del bien donde se encuentra. En este caso fue que al requerir R.H.CH., los servicios de un taxi, del interior salió el encausado E.R.P.Q., quien le dijo que le entregará sus pertenencias, ante ello el agraviado empezó a correr hasta un área verde donde al haberse resbalado fue alcanzado por E.R.P.Q., quien le propinó un golpe de puño en la nariz, para luego sustraerle sus lentes, un celular LG color negro y una billetera de cuero color negro que contenía en su interior la cantidad de 400 nuevos soles; posteriormente el imputado sacó las tarjetas y el DNI del agraviado y los tiró al suelo, escapando del lugar no sin antes amenazar al agraviado para que no lo siguiera,

con todo ello se consumó el robo (posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída).

Y este caso se corroboró como circunstancia agravante según artículo 189 inciso 2 del Código Penal, por el modo de comisión del delito (Robo durante la noche o en lugar desolado), siendo en este caso la vía expresa, lugar desolado espacio urbano solitario o sin gente, evitando por el lugar que otras personas puedan haber acudido en su defensa y haber protegido el patrimonio de la víctima, en este caso de R.H.CH. Habiéndose de esta manera evidenciado un aspecto subjetivo del tipo en base al dolo, imponiéndosele una pena privativa de libertad de 12 años acompañada de una reparación civil de a E.R.P.Q.

#### 2.1.6. Técnicas de interpretación

##### 2.1.6.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales que permiten construir argumentos para resolver problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico.

##### 2.1.6.2. La interpretación jurídica

###### 2.1.6.2.1. Conceptos

Consiste en desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma.

En tanto que “la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer” (Torres, 2011, p. 511)

###### 2.1.6.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La norma para ser aplicada previamente debe ser interpretada con el fin de extraer y alcanzar el significado que encierra, delimitándolo, explicándolo y enunciándolo con otras palabras más claras y precisas que hagan posible su comunicación.

Debiendo existir una relación racional de equivalencia o por lo menos de similitud entre la norma interpretada y su interpretación. Tratándose de la interpretación judicial, paradigma hermenéutico, las normas dicen lo que los jueces quieren que diga. (Torres, 2011, p. 512)

Por lo tanto las normas que componen el ordenamiento jurídico no obran por sí solas, sino que son aplicadas por el juzgador, previa interpretación, por lo que el juez viene hacer parte integrante, pieza fundamental, del ordenamiento jurídico.

#### 2.1.6.2.3. La interpretación en base a sujetos

El autor Torres (2011) señala:

Interpretación doctrinal. Facilita el trabajo de los jueces, al mostrar las posibles vías de solución a los problemas de interpretación, pero los jueces someten a prueba los resultados del trabajo de los juristas confrontándolos con la problemática del caso particular, por lo cual es indispensable que, a su vez, la jurisprudencia sea verificada por la actividad de los juristas.

Interpretación judicial. La función jurisdiccional la ejercen los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplican el Derecho, después de interpretarlo, al caso concreto sometido a su decisión. Siendo que actualmente según la nueva concepción de la interpretación jurídica, el juez es creador de derecho dentro de los límites materiales y formales establecidos por la norma o normas que aplica a la solución del caso sometido a su conocimiento.

Interpretación auténtica. La norma interpretativa (aclaratoria) no hace sino precisar el significado de otra anterior y, como no deroga ni modifica sino que simplemente aclara el sentido de la norma, sus efectos se retrotraen al momento en que entró en vigencia la norma interpretada, respetando siempre las sentencias

pasadas en autoridad de cosa juzgada en el tiempo intermedio, donde el intérprete no puede invalidar una sentencia mediante una norma interpretativa. (pp. 528-539)

#### 2.1.6.2.4. La interpretación en base a resultados

Según Torres (2011) señala:

Interpretación declarativa. Cuando las palabras usadas por el legislador, por los varios significados que encierran o por inexactas, ambiguas e impropias, no logran manifestar por sí mismas el verdadero sentido de la ley, el intérprete definirá el contenido de esta por los medios que hemos mencionado, ampliando o restringiendo el significado de las palabras para hacerlas coincidir con el espíritu y finalidad de la norma.

Interpretación modificativa. Las leyes pueden revelar un significado claro y definido, pero puede suceder que el legislador se haya expresado indebidamente, con demasiada estrechez o con amplitud excesiva, en cuyo caso procede una interpretación rectificadora que amplíe o restrinja las palabras de la ley para obtener su verdadero sentido. La interpretación modificativa puede ser extensiva o restrictiva.

Interpretación extensiva. Cuando el texto legal dice menos de lo que es la voluntad de la ley, el intérprete amplía el significado del texto a supuestos que, de este modo, resultan incluidos en su sentido. El sentido y alcance de la norma son más amplios que su formulación escrita.

Interpretación restrictiva. Se reduce el alcance del texto de la norma, pues aquella se aplica de preferencia a las normas prohibitivas y a las especiales, en las cuales



la consecuencia jurídica se aplica estrictamente a los casos descritos en el supuesto de hecho. (p.543-546)

#### 2.1.6.2.5. La interpretación en base a medios

##### A. Literal

La averiguación del sentido literal de la norma jurídica es el punto de partida de toda interpretación y determina el marco dentro del cual deben operar los otros criterios. El elemento gramatical o literal, como recurso hermenéutico, nos enseña el contenido y alcance de la norma de acuerdo con el significado de las palabras y de las frases. (Torres, 2011, pp.548-552)

Por ello la interpretación gramatical debe arrancar del sentido propio, natural y normal de las palabras y expresiones.

##### B. Lógico-Sistemático

Cuando la interpretación literal no alcanza resultados satisfactorios se recurre a razonamientos y reglas lógicas para buscar el sentido, ya no en la letra sino, en el espíritu de la norma. La interpretación lógica conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución.

En cuanto a lo sistemático es de vital importancia el acoplamiento de todos los preceptos legislativos que traten de la materia que se examina, que se indague y armonice el contenido de un artículo junto con los demás relativos a la misma institución y con el propio sistema jurídico. (Torres, 2011, p.562)

##### C. Histórico

“Consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y cómo se ha representado la futura aplicación de los textos que elaboran. A este respecto, se examinan los primeros proyectos de la ley de que se trata y se los compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o

transformado su pensamiento. Se estudian las exposiciones de motivos y los mensajes del poder ejecutivo, las actas e informes de las comisiones de expertos, los de las comisiones de los consejos legislativos, y, por último, aquellos debates plenarios que han precedido a la adopción de la ley” (Du Pasquier citado en Torres, 2011, p. 564).

Interpretación sociológica. El intérprete para descubrir el sentido y alcance de la norma debe tomar en cuenta los diversos elementos de la realidad social donde ha de aplicarse. Es por ello que el intérprete del Derecho debe atender a todos estos fenómenos a fin de adecuar las normas jurídicas a las modernas exigencias sociales.

Para armonizarlo con las concretas realidades cambiantes a las que debe ser aplicado, el intérprete no puede hacer una interpretación puramente abstracta, prescindiendo de los otros elementos sociales con que el Derecho está compenetrado, sino que debe efectuar una interpretación social. (Torres, 2011, p. 569)

#### **D. Teleológica.**

Implica relacionar al precepto con las valoraciones jurídicas, ético-sociales y político-criminalmente que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto.

No se configura cuando el intérprete pretende alcanzar determinados fines, a raíz de la comprensión de la norma o de su aplicación, y dirige su voluntad hacia ellos, sino cuando trata de conocer y aplicar los fines objetivos trazados por la ley. (Castillo, 2004, p. 91)

#### 2.1.7. Argumentación jurídica

##### 2.1.7.1. Concepto

Es un razonamiento que consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis, la cual por lo general no está demostrada fehacientemente con anterioridad. (Luján, 2004, p. 203)

### 2.1.7.2. Vicios en la argumentación

Desde la óptica de la lógica el término Falacia se emplea generalmente para designar un argumento técnicamente incorrecto, que reviste apariencia de validez o aparenta atractivo, pero que en sí son los errores de argumentación (Luján, 2004, p. 307)

En un debate los puntos de vista propuestos deben ser defendidos mediante argumentos y evidencias, los mismos que deberán ser examinados críticamente, sólo así se logra alcanzar los elementos de juicio para decidir racionalmente a favor de uno u otro punto de vista (Ureta, 2012, p. 237)

### 2.1.7.3. Estructura de la Argumentación

Según el autor Luján (2004) señala:

*Tesis.*- Es la médula de la argumentación, es el problema que se desea demostrar; es el camino que emplea el operador jurídico para encausar lo justiciable.

*Fin.* Es la intención ulterior que provoca el proceso jurisdiccional. La finalidad manifiesta de toda argumentación es obtener una conclusión coherente de las premisas que forman el antecedente.

*Causa.* Es aquello que le da origen. En el caso del Derecho será aquel fenómeno que desencadenó la litis.

*Fundamentación.* Es la parte más implícita. La conforman las premisas y las inferencias que constituyen el antecedente del razonamiento.

*Conclusión.* Es la parte final de la argumentación, casi siempre resaltada en una composición argumentativa. (pp. 249-250)

### 2.1.7.4. Características de la Argumentación.

Según el autor Luján (2004) señala:

*Coherencia.* Se funda en la existencia de premisas antecedentes, a las cuales son capaces de provocar una respuesta o resolución no absurda; entendiéndose por esta aquella que no vulnera regla o principio alguno de la argumentación, ni produce una conclusión contradictoria.

*Razonabilidad.* Toda argumentación no solo debe ser capaz de producir una conclusión, sino que esa conclusión debe ser proporcional al fin que busca, del mismo modo que es proporcional a los medios empleados para demostrar las premisas que provocan la consecuencia.

*Suficiencia.* Es la pertinencia en las premisas que fundamentan una tesis. En el caso que la argumentación considere premisas no necesarias, estas serían impropias y podrían hacer confusa la argumentación. Si alguna de las premisas faltare, la argumentación sería insuficiente, dando lugar al paralogismo de insuficiencia.

*Claridad.* Toda tesis argumentativa debe ser clara. La claridad radica, en que un argumento no necesita ser interpretado. (pp. 250-251)

#### 2.1.7.5. Clases de Argumentos.

##### a) Argumentación Deductiva.-

Un argumento deductivo es aquel que concluye tomando como fundamento las premisas de su antecedente, dando una prueba firme de lo que colige. Siendo válido (siendo sus premisas ciertas, la conclusión también lo ha de ser) e inválido (cuando de premisas falsa se pretende una conclusión cierta o probable, como si fuera verdadera). (Luján, 2004, pp. 254).

##### b) Argumentación Inductiva.

Es aquel cuyas premisas ofrecen cierta evidencia de la veracidad de la conclusión. No se parte de premisas generales, sino más bien específicas o particulares, las cuales permitirán inferir una regla general. Siendo el tipo de argumento que sostiene la etapa probatoria del proceso penal, específicamente cuando se valoran las evidencias o los medios de prueba en un juicio punitivo. (Luján, 2004, p.257)

##### c) Argumentación Analítica.

Parte de tomar la propuesta argumentativa y fraccionarla en partes, hasta el punto que se encuentren partes que no fueran objetadas. Una vez definidas las partes se integran hasta lograr componer de nuevo el todo. (Luján, 2004, pp. 257).

d) Argumentación por reducción al absurdo.

“Se define como el argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo de entre las teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce” (Ezquiaga, 2013, p. 304).

En las decisiones judiciales, se encuentran algunas pistas sobre lo que es considerado “absurdo”: lo ilógico o sinsentido, lo que provoca un daño irreparable, lo contrario a la naturaleza, valores y fines de la institución, lo contrario a la voluntad del legislador racional. Quebranta el principio de no-contradicción. (Luján, 2004, p. 259).

e) Argumentación por sentido contrario.

“Consiste en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente”. (Rubio, 2015, pp. 149).

f) Argumentación ab imposibili facto

Utilizando este tipo de argumento es posible negar o afirmar, según sea el caso, una determinada propuesta lógica, ya que la fuerza de la evidencia o de los hechos es de tal naturaleza que cualquier suposición en contrario sería absurda. Ejemplo: Que se afirme en una argumentación “que un sordo de nacimiento haya podido escuchar los gritos de auxilio de la víctima. Porque es un hecho imposible (Luján, 2004, p. 270).

g) Argumentación sistemática

Este argumento parte de la hipótesis que el derecho es algo ordenado y que sus diferentes partes constituyen un sistema, cuyos elementos pueden interpretarse en función del contexto en que se insertan (Luján, 2004, pp. 271).

h) Argumentación psicológica

“Consiste en proponer como premisas que sostienen una conclusión lógica, aquellas que se derivan de la voluntad del legislador, recurriendo a los proyectos, trabajos preparatorios, exposiciones de motivos de los códigos y leyes”. (Luján, 2004, p. 272)

i) Argumentación histórica

Es aquel por el que “dado un enunciado normativo, en ausencia de indicaciones contrarias expresas, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era

atribuido al enunciado normativo precedente y preexistente que regulaba la misma materia en la misma organización jurídica” (Ezquiaga, 2013, p. 289).

j) Argumentación por Analogía

“Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero”. (Ezquiaga, 2013, p.320)

La analogía permite establecer una hipótesis basada en semejanzas. Pero también permite descartar o excluir supuestos estableciendo diferencias y distinciones. Muestra de ello se tiene los argumentos a simili, a fortiori y a contrario (Almanza & Peña, 2012, p. 164)

k) Argumentación a Fortiori

“Justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, porque merece esa solución legal con mayor razón”. (Ezquiaga, 2013, p. 329)

Es el que establece qué si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo.

l) Argumentación interpretativa general

Conocido como argumentum a generali sensu. Es una forma de argumento derivado para unos del argumento sistemático y para otros de los argumentos interpretativos. Este argumento sostiene que partiendo de que la proposición jurídica es por naturaleza general y abierta, es posible establecer que tiene una validez amplia, que va más allá de las materias jurídicas particulares (Klug, 1998, pp. 197-198) citado en (Luján, 2004, p. 280).

m) Argumentación a completudine

Se funda en que todo sistema jurídico es completo y debe existir siempre una regla que contenga todos los casos no regulados. (Luján, 2004, p. 281)

n) Argumentación a ratio legis stricta

Es la aplicación opuesta al argumento a generali sensu estableciéndose a partir del carácter especial de una proposición jurídica, afirmando que la norma solo vale para un ámbito restringido. Siendo que el elemento racional de la ley o ratio legis averigua la

función para la que fue creada la ley, la razón de ser del precepto, es decir, los fines sociales que persigue, a fin de comprender su mandato. La finalidad de la norma está dada por el fin prefijado a la tutela. (Luján, 2004, p. 283)

o) Argumentación teleológica

Su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta. Dentro del argumento, suelen considerarse “finalidades” diversas, como el fin del precepto concreto, objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genéricos del Derecho, los fines de la sociedad, o los de un órgano. (Ezquiaga, 2013, p. 284)

p) Argumentum pro subiecta materia

Es la aplicación de un argumento atendiendo a la ubicación de la norma dentro del sistema jurídico al que pertenece. (Luján, 2004, p. 285)

q) Argumentum a rúbrica

Es aquel por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el artículo o grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad. (Ezquiaga, 2013, p. 267)

r) Argumentum a coherentia

El argumento parte del supuesto del legislador razonable y previsor. Que siendo tal no podría regular dos normas que fueran incompatibles, de manera que exista una regla que permita descartar una de las dos posiciones contradictorias o bien las dos se anulen por inercia recíproca (Luján, 2004, p. 285)

s) Argumentum ab autoritate

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende enteramente de la autoridad invocada, que puede ser una jurisprudencia no vinculante. (Ezquiaga, 2013, p. 307)

t) Argumentum a lege ferenda

Lege ferenda significa “cosas a legislar en el futuro”, por tanto la aplicación de este argumento se propone al sostener una hipótesis en función de la propuesta cívica por legislar, que proviene bien de la ciencia jurídica o de la sociedad civil (Lloveras, 2001, pp. 1-5) citado en (Luján, 2004, p. 286)

u) Argumentum económico

“Se fundamenta en la hipótesis del legislador no redundante. Esto es que se presume en un entinema. Ejemplo: Que una prescripción legal no es la repetición de otra vigente en el mismo ordenamiento jurídico”. (Luján, 2004, p. 287)

v) Argumentum ad rem

“El argumento por la realidad suele emplearse cuando se afirma verdades de Perogrullo o de evidencias irrefutables, que en realidad no necesitan ser probadas, pues la propia evidencia se encarga de hacernos ver su valía”. (Luján, 2004, pp. 287-288)

w) Argumentum a definitione

Es de naturaleza lógica, pero presenta el inconveniente que hay muchas clases de definiciones en los textos jurídicos y, cuando estas son complicadas, las posibles consecuencias que derivan de ellas son tan numerosas y complejas que para formalizarlas es necesario utilizar fórmulas coligativas muy complicadas, teniendo que recurrir a la lógica de la cuantificación (Luján, 2004, pp. 289-290)

x) Argumento Pragmático

“Se usa cuando se destacan los efectos negativos sino se toma determinada decisión. Es decir, para apreciar un acontecimiento, es preciso remitirse a los efectos”. (Almanza & Peña, 2012, p. 167)

y) Argumento a partir de principios

La utilización de los principios como argumento sirve para la integración e interpretación del Derecho. Por ello el juez al utilizar este argumento, solo constata principios que le son impuestos por el legislador y cuando los utiliza o bien para colaborar a eliminar lagunas aparentes del ordenamiento y respetando la voluntad del legislador de dar



solución a todos los casos jurídicamente relevantes, o bien atribuyendo a los enunciados dudosos significados que coinciden con la voluntad del legislador y que ponen de manifiesto que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente (Ezquiaga, 2013, p.335).

#### 2.1.7.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

##### A. Enfoques de la argumentación jurídica en la lógica, Teoría de la Argumentación y Filosofía.

Los autores vienen considerando que la argumentación jurídica es una forma específica de la argumentación en general e investigan los criterios dependientes es una forma dependiente del campo que debe cumplir la argumentación jurídica para que sea aceptable. Es por ello que el enfoque lógico se concentra en los aspectos formales de la argumentación jurídica. Investiga los sistemas lógicos más adecuados para analizar y evaluar la justificación de las decisiones jurídicas en relación con las inferencias lógicas. (Feteris, 2007, p.283)

Aunque la validez lógica es una condición necesaria para la racionalidad de la argumentación jurídica, no es una condición suficiente. Para establecer la aceptabilidad de la argumentación jurídica se requieren normas materiales de aceptabilidad, además del criterio lógico de validez.

El objetivo general de la teoría de la argumentación es establecer cómo se pueden analizar y evaluar adecuadamente los argumentos. También se presta atención a la aplicación práctica de las visiones teóricas. En teoría de la argumentación, se desarrollan criterios para determinar cuando se puede considerar que un argumento es sólido y racional. El enfoque teórico se concentra en las normas “ideales” de los argumentos sólidos y en los criterios de aceptabilidad que se aplican en la práctica legal. Por ello los teóricos de la argumentación tratan el derecho como un contexto institucional, e intentan distinguir los criterios universales y legales particulares que regulan su funcionamiento. (Feteris, 2007, p.20)

##### B. Enfoques de la Argumentación en la Teoría del Derecho.

Con respecto a ello tiene que ver con la función de la lógica, las normas jurídicas materiales de solidez, las reglas para la discusión jurídica, y las ideas sobre el análisis y la evaluación de la argumentación jurídica.

Empero los autores Aarnio, Alexy, MacCormick y Peczenik no indican cómo hacer explícitas las premisas que se omiten en los diversos niveles de cadena de argumentos. Y aunque los autores antes citados coinciden en el requisito formal de validez lógica de la justificación interna, difieren acerca de si la justificación externa también se puede reconstruir como un argumento lógicamente válido.

Para la teoría de la argumentación práctica, se debe especificar qué reglas son aplicables y en qué tipo de discusión jurídicas. De esa manera, el sistema de reglas para las discusiones jurídicas. De esa manera, el sistema de reglas para las discusiones jurídicas racionales puede ser un instrumento crítico para evaluar las discusiones jurídicas. (Feteris, 2007, p.292)

### C. Modelo para el análisis y la evaluación de la Argumentación Jurídica.

Con respecto a estas teorías se puede decir que trasladan la atención de los enfoques puramente lógicos y retóricos a un enfoque en el que se conjugan los aspectos lógicos, retóricos y comunicativos, y que se puede considerar como un enfoque dialógico.

Aarnio, Alexy, Peczenik y la teoría pragma-dialéctica consideran que la argumentación jurídica es parte de un diálogo o discusión. Lo que estas teorías tienen en común es que relacionan la racionalidad de la argumentación con la calidad del procedimiento que se sigue en la discusión y con la pregunta acerca de si han cumplido las reglas de la discusión racional. Estas teorías se concentran en los puntos de partida y en las reglas de las discusiones jurídicas racionales, en los métodos para construir justificaciones jurídicas racionales. El objetivo de esta sección final es esbozar un modelo para un programa de investigación sobre la teoría dialógica de la argumentación jurídica. (Feteris, 2007, p. 293)

Por todo ello para evaluar la argumentación jurídica de manera adecuada, se debe desarrollar un modelo de evaluación que se pueda usar como herramienta crítica para establecer si la argumentación es aceptable, tomando en cuenta los aspectos materiales como procedimentales.

#### 2.1.7.7. Problemas de la actividad judicial

##### A. Carácter discrecional de Interpretación

Interpretar es una actividad más o menos discrecional consistente en atribuir significado a un texto en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, la discrecionalidad se hace realmente manifiesta cuando la interpretación aparece dudosa o problemática. Las principales dudas o problemas interpretativos que pueden presentarse se ligan a los tres contextos en los que el texto legal se inserta: a) contexto lingüístico, por cuanto manifestación del lenguaje natural, el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje; b) contexto sistemático, ya que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistema; y c) contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad, de manera que cuando se la interpreta ha de valorarse si cumple la función o los fines para los que ha sido creada. (Gascón, 2003, p. 111)

## B. Teoría de la Interpretación

Es un discurso descriptivo que responde a la pregunta: ¿Cómo, de hecho, en un ambiente institucional dado, los operadores jurídicos emplean los documentos normativos? No siendo confundida con la ideología de la interpretación. (Guastini, 2018, p. 19)

“Las teorías jurídicas son instrumentos prácticos, entonces en primer lugar, es razonable preguntarse para qué sirve una teoría o para qué puede servir; mientras que no es razonable abstenerse de hacerse esa pregunta, a menos que se quiera librar a las doctrinas de los juristas de la crítica política. Por lo que las doctrinas de los juristas deben ser analizadas no como teorías científicas, sino como operaciones de política del derecho, susceptibles, como tales, no de apreciación científica, sino más bien de valoraciones ideológico-políticas” (Tarello, 1976 citado en Guastini, 2018, p. 24).

Existen 2 teorías, no ciertamente tampoco que sean las únicas, pero sin duda las más conocidas en la mayoría: la de los juristas (el significado de un texto normativo es aquel, denominado en ocasiones objetivo, que corresponde al uso común del lenguaje, a las

reglas semánticas y sintácticas generalmente aceptadas en la comunidad lingüística de referencia) como la de los legisladores (teoría según la cual el significado de un texto normativo es aquel, denominado en ocasiones subjetivo, que corresponde a la voluntad o intención de la autoridad normativa.

En consecuencia, se abren dos posibilidades: podemos considerar ambas teorías mencionadas como genuinas teorías descriptivas de la interpretación, aun cuando evidentemente falsas; o podemos considerarlas como doctrinas o ideologías normativas de la interpretación. (Guastini, 2018, p. 88)

## 2.1.8. Derecho a la debida motivación

### 2.1.8.1. Importancia de la debida motivación

Las modernas teorías de la argumentación jurídica pretenden reforzar el papel de la razón en sentido fuerte en el campo de la argumentación jurídica. La TAJ actual es una apuesta por la racionalidad en el discurso jurídico frente a las corrientes irracionalistas. En donde Alexy parte de la generalidad del discurso práctico para introducirse posteriormente en el mundo del Derecho, mientras que el planteamiento de MacCormick hunde sus raíces en la realidad de las decisiones judiciales para construir desde su análisis una teoría de la argumentación. (García, 2003, pp. 132-133)

Por ello el primer aspecto relevante lo constituye la asunción por parte de la teoría estándar de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación. El segundo elemento es representado por la delimitación de la justificación interna y la justificación externa.

Ante lo señalado, la motivación garantiza que los jueces y magistrados se sometan al principio de legalidad y permita a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes.

La exigencia de motivar, debe basarse el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, convirtiéndose en una garantía para la prestación de justicia que deviene en esencia de

dos principios: imparcialidad e impugnación privada. Siendo lo antes señalado relacionado con las finalidades extra e intra procesal de la motivación.

Derecho es, entonces, lo que los jueces dicen que es Derecho y el origen de tal Derecho se halla en el proceso psicológico que da lugar a la sentencia. Dado que no existe ex ante un sistema jurídico de justificación que preceda a la decisión judicial y sobre la que ésta pueda apoyarse, el estudio del Derecho se traslada casi naturalmente al análisis de la explicación de los motivos de ese proceso psicológico del aplicador del Derecho. (García, 2003, pp.137-138)

#### 2.1.8.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Ante lo señalado la razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad. Y como tal la motivación es el vehículo por el cual manifiesta la razonabilidad de su decisión, ella debe reflejar su raciocinio, y la justificación del resultado.

Compartiéndose con el autor Zavaleta (2004) que indica que “Hay determinadas decisiones judiciales que se encuentran regladas y cuyo margen de libertad es más restringido, existen otras, en cambio, que dejan un campo más amplio de libertad”. (p.369)

No se niega que el juez pueda errar en su juicio, omitiendo aplicar una norma pertinente para el caso, aplique indebidamente una norma jurídica, o la interprete erróneamente, por lo que el propio sistema de justicia le brinda los mecanismos de solución al justiciable al interior del proceso. No viéndose afectado el debido proceso, salvo que infiera en la inaplicación de la norma material, su aplicación indebida o interpretación errónea, siendo intencional.

Durante mucho tiempo se ha considerado que el interés de presentar la decisión judicial como un razonamiento silogístico se derivaba de la necesidad de separar, las actividades de creación y aplicación del Derecho: los órganos judiciales se limitan a aplicar normas jurídicas no creadas por ellos, sino por los órganos legislativos. (Ezquiaga, 2013, pp. 149-150)

Siendo el gran problema para el control del sometimiento del juez a la ley es, el control de la actividad interpretativa. Establecer si en una decisión judicial se ha cumplido con la obligación de motivar, como la utilización y mención de una o más disposiciones normativas provenientes de una autoridad normativa, es relativamente sencillo. Pero sí se procede a otorgar a esas disposiciones por vía interpretativa significados que, alteran la voluntad normativa de su autor, podrá considerarse que se ha efectuado un sometimiento formal a la ley, pero no material. (Ezquiaga, 2013, p.190)

#### 2.1.9. La sentencia casatoria penal

##### 2.1.9.1. Conceptos

Constituye un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria y observando los trámites emitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia (Cabanelas, 1979 citado en Carrión, 2012, pp. 5-6)

Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos, no suspensivos salvo el caso de la libertad: artículo 412 del Código Procesal Penal y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal Suprema el conocimiento, a través de motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho objetivo, aplicables al caso. (Segura & Sihuay, 2015, p. 56)

##### 2.1.9.2. Causales para la interposición de recurso de casación

El Código Procesal Penal establece en su artículo 429 las causales por las cuales puede proceder el recurso de casación, sea esta de carácter ordinaria o extraordinaria:

#### 2.1.9.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Según el artículo 429 inciso 1, del Código Procesal Penal, la Sala Penal Casatoria tendrá que determinar qué garantía constitucional no ha sido observada, si se ha aplicado indebidamente o se ha interpretado erróneamente al resolver por la instancia inferior según el impugnante; por qué la considera como una garantía constitucional la referida por el recurrente; en todo caso, en qué norma nacional o internacional reconocida por nuestro ordenamiento está sustentada esa garantía; por qué considera importante y trascendente esa garantía y por qué merece acogerla como tal para los fines casatorios en materia penal; debe aludir a la resolución que en todo caso la ha concebido como garantía constitucional en una sentencia que sirve de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento. (Carrión, 2012, p. 76)

Por lo señalado, con referencia a ésta causal, se refiere a las garantías constitucionales, se está haciendo clara alusión no sólo a los derechos consagrados por nuestra Constitución como también a los consagrados en el ordenamiento internacional, del cual el Perú es suscriptor.

#### 2.1.9.2.2. Infracción de normas sustanciales

Esta causal del inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, tiene que ver con la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. El código señala que los defectos absolutos, los actos que estuvieran afectos de nulidad absoluta, no son convalidables (Art. 152, inc. 1 del Código Procesal Penal). Si el acto afecto de nulidad absoluta no es convalidable, se llega a la determinación que la sentencia o auto emitido sin tenerse en cuenta la presencia de la norma que sanciona con nulidad ese acto anómalo, tales resoluciones no solo son inválidas, sino que habría una razón suficiente para proponer el recurso de casación. (Carrión, 2012, p. 82)

En tanto que las sentencias y los autos afectos de nulidad relativa, como son los casos señalados en el artículo 151 del código procesal penal, que han sido subsanados, no podrían ser objeto para proponer el recurso de casación invocando la causal anotada.

Para obtener la declaración de nulidad de una sentencia o de un auto, ésta debe ser alegada por la parte agraviada con la irregularidad, sin perjuicio de la facultad del juez para

declararla de oficio en determinados casos. Por ello es importante determinar las normas legales de orden procesal, cuya inobservancia están sancionadas expresamente con nulidad, con el carácter de absoluta. Por lo que la Sala Casatoria, al sentenciar, tiene que determinar en forma indubitable la norma legal de carácter procesal sancionada con nulidad que se ha inobservado, que se supone ha sido señalado por el impugnante.

#### 2.1.9.2.3. Infracción de normas procesales

Según el artículo 429 inciso 3 del Código Procesal Penal, si para la Sala Penal Superior no es la pertinente, entonces tiene que considerar que se ha producido una aplicación indebida de la norma de derecho material, que es una manera de infringir la norma prevista por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tiene que casar la resolución impugnada. No se descarta la posibilidad de que la Sala de Casación determine que los hechos que la Sala Penal Superior ha sentado como probados no corresponden a la realidad acreditada.

Se puede esgrimir, teóricamente, además de la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, la aplicación indebida de la doctrina jurisprudencial de ese orden fijado por los organismos jurisdiccionales de la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional. (Carrión, 2012, p. 85)

Habrà aplicación indebida de una norma legal de carácter material o procesal en los siguientes casos: aplicación de una norma impertinente, aplicación de una norma derogada, aplicación de una norma extranjera en vez de la nacional, aplicación de una norma contraviniendo la jerarquía kelsiana, la indebida aplicación, la errónea interpretación o la no aplicación de la doctrina jurisprudencial, denominada también precedente judicial.

Si la sentencia o auto importa una errónea interpretación de una norma de Derecho Penal sustantiva o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación como causal del recurso. Entendiéndose que habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido o un alcance que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que la ley fija.



#### 2.1.9.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia

Según el artículo 429 inciso 4 del Código Procesal Penal, la causal se configura cuando la resolución judicial carece de motivación, es decir; en el supuesto que la resolución no se sustenta en motivación alguna, o cuando la resolución contiene una insuficiente motivación o una deficiente motivación, o cuando en la decisión judicial sea manifiesta la ilogicidad de la motivación. (Carrión, 2012, p. 90)

Donde el control de la motivación y de la logicidad de las resoluciones es un mecanismo que permite perfeccionar las decisiones, para evitar caer en arbitrariedades y eliminar errores de carácter lógico-formal, violatorias de los principios lógicos. Por lo que asegurada la logicidad de la resolución y mantenidos los principios y reglas de la sana crítica como criterios de aplicación al caso real, para determinar la procedencia o no del recurso de casación de que se trata, corresponde establecer, en definitiva, que la sentencia recurrida llena o no los requisitos anotados.

De lo que se desprende colegir, que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales a través de los recursos, como el de casación, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. (Carrión, 2012, p. 96)

#### 2.1.9.3. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Según el artículo 429 inciso 5 del Código Procesal Penal, se trata de las resoluciones del organismo jurisdiccional de mayor rango. En el caso del Poder Judicial peruano, son las resoluciones de los organismos jurisdiccionales de la Corte Suprema. El anotado precepto alude también a las resoluciones que emite el Tribunal Constitucional. La Jurisprudencia, especialmente si es legalmente vinculante, es fundamental para la existencia del Estado de Derecho porque da seguridad jurídica y porque, además, crea políticas jurisdiccionales para la decisión de conflictos. (Carrión, 2012, p. 97)

Por lo que las Resoluciones normativas vinculantes de obligatorio cumplimiento son de forzoso acatamiento por todos los tribunales y Jueces y, por tanto, de obligatoria observancia cuando tengan que resolver casos idénticos o similares. Se caracterizan por

constituir principios de aplicación e interpretación de las disposiciones legales aplicables al resolver un caso. En los ordenamientos constitucional, civil y penal nacionales se recoge el principio del Stare Decisis, esto es, de los precedentes de observancia obligatoria o sentencias normativas.

#### 2.1.9.4. Causales según caso en estudio

Según caso en estudio se interpuso el Recurso de Casación alegando bajo la causal del artículo 429 inciso 3 del Código Procesal Penal respecto a la indebida aplicación y errónea interpretación con relación al artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal respecto al emplazamiento para la Audiencia de Apelación, donde La Sala Superior Penal de Apelaciones interpretó dicho artículo afectando la situación jurídica del recurrente, toda vez que por su propia condición al haber sido sentenciado a una pena privativa de libertad efectiva, éste hubiere sido detenido e internado inmediatamente en un centro penitenciario al momento de presentarse a la audiencia de apelación de sentencia, por lo tanto exigir su presencia bajo apercibimiento de desestimar su impugnación no fue proporcional.

De lo que se desprende tal como posteriormente lo señaló la Corte Suprema, que no se estima necesaria la concurrencia física y personal del recurrente (encausado) para haber llevado a cabo la audiencia de apelación de sentencia, en donde no se hizo distinción alguna entre una incomparecencia justificada o injustificada como lo prescribe el artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se encuentre presente su abogado defensor quien era la persona idónea para realizar la exposición y fundamentación de los agravios señalados en el escrito de impugnación.

#### 2.1.9.5. Características de la Casación

Los autores Segura & Sihuay (2015) señalan:

*Carácter extraordinario.* Es un recurso limitado, ya que permite de manera preponderante el control de la *questio iuris* y porque su procedencia está circunscrita a “causales tasadas”, es decir; su admisión está supeditada a motivos expresamente previstos en el artículo 429 del Código Procesal Penal denuncia de vicios o defectos.

*Efecto devolutivo.* Hace referencia al acto de elevación de una causa a la instancia inmediata superior de la cual fue resuelta, esto a efectos de que los agravios propuestos en la impugnación sean examinados por un tribunal superior.

Efecto no suspensivo. Deriva del régimen general que se atribuye a todos los recursos, esto a partir del artículo 412 del Código Procesal Penal.

*Efecto extensivo en lo favorable.* Según el artículo 408 del Código Procesal Penal, si son varios los condenados por la sentencia recurrida, pero sola la impugna uno o varios de ellos, la eventual nueva sentencia que se dicte en casación aprovechará también a las no recurrentes, siempre y cuando se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados en virtud de los cuales se declare la casación de la sentencia.

Efecto no suspensivo. Deriva del régimen general que se atribuye a todos los recursos, esto a partir del artículo 412 del Código Procesal Penal.

*Funciones: nomofiláctica y de defensa del ius constitutionis.* Nomofiláctica por la corrección de la aplicación e interpretación de la ley, y la defensa del ius constitutionis, esto es, como señala nuestra Corte Suprema, que se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: a) la depuración y el control de la aplicación del Derecho por los tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la ley; y, b) la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas. (pp. 56-59)

#### 2.1.9.6. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

Según los autores Segura & Sihuay (2015) señalan:

Su tramitación consta de tres grandes fases:

*Fase de interposición*, el cual contiene a) *actos de interposición* (debe ser interpuesto en la Corte Superior de la cual emanó la resolución materia de impugnación. El plazo para cumplir con dicho acto es de 10 días conforme el artículo 414 inciso 1 del Código Procesal Penal, siendo elaborado bajo la lógica de los principios de autosuficiencia, de mínimos lógicos y de coherencia; de proposición jurídica completa y de no contradicción).; b) *acto de calificación previa* (Una vez interpuesto el recurso de casación, compete a la Sala Penal Superior realizar el control sobre los presupuestos procesales más no de los fundamentos que delimitan la admisibilidad del recurso. El acto de calificación previa tendrá una distinta connotación para el análisis de los presupuestos procesales en virtud del tipo de procedencia planteada, es decir; la calificación previa será distinta cuando se trate de una casación ordinaria de cuando se trate de una casación excepcional. Conforme con el artículo 430 inciso 2 del Código Procesal Penal de calificación previa, para los recursos de casación ordinario, está destinado a controlar la configuración de los presupuestos procesales subjetivos artículo 405 inciso 1 literal a) y b). y la invocación de los motivos previstos en el artículo 429 del Código Procesal Penal, realizándose también un control respecto al tipo de resolución impugnada artículo 427 incisos 1,2, y 3 del Código Procesal Penal. Si el recurso de casación planteado es excepcional, el acto de calificación previa por parte de la Sala Superior se enfocará a constatar en el escrito de impugnación además de lo señalado en el párrafo precedente del artículo 427 inciso 4, salvo lo indicado en el mismo artículo 427 incisos 1,2 y 3 del Código Procesal Penal la presencia de una especial motivación que sustente el porqué la Sala Penal Suprema debería conocer el caso en aras del desarrollo de doctrina jurisprudencial artículo 430 inciso 3 del Código Procesal Penal).; c) *Elevación*

*del recurso* (Una vez cumplido los 10 días de la notificación del auto concesorio del recurso de casación, término para asegurar el emplazamiento dispuesto por el Tribunal Superior conforme al artículo 430 inciso 4 del Código Procesal Penal se elevan los actuados a la Corte Suprema, los cuales deberán comprender, según sea el caso, las copias pertinentes que permitan al Tribunal de Casación realizar la evaluación de admisibilidad y a su vez el análisis de fondo de la pretensión casatoria.

*Fase de sustanciación*, el cual comprende: a) *Traslado* (Recibido el recurso de casación por mesa de partes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, y esta a su vez remitida a la Relatoría de esta instancia, este órgano de apoyo jurisdiccional se encarga de correr traslado el recurso a las demás partes intervinientes para que en el plazo de 10 días puedan pronunciarse acerca del recurso concedido y los motivos del mismo.; b) *Calificación de admisibilidad y teoría de la “voluntad impugnativa”*, efectuado el traslado del recurso, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema emitir una segunda resolución, esto es y lo hace de oficio decidir si el recurso de casación fue “bien concedido” o no por la Sala Penal Superior. El marco de análisis que tiene la Sala Suprema es amplio siempre guiados por el artículo 428 del Código Procesal Penal que plantea pautas de inadmisibilidad bajo dos criterios, según dicha normatividad. La teoría de la “voluntad impugnativa” propone que es posible suplir el recurso de casación para proveer el debido encuadre jurídico de acuerdo a las circunstancias propuestas, en tanto el rigor formal no puede estar por encima de la efectividad del Derecho.; c) *Alegatos ampliatorios* (Declarado “bien concedido” el recurso de casación penal, se instruirá a las partes procesales para que en el plazo de 10 días presenten de manera escrita alegatos ampliatorios según el artículo 431 inciso 1 del Código Procesal Penal, los cuales tienen la lógica de reforzar los argumentos jurídicos propuestos sobre los motivos de casación

aceptados en el auto de calificación, en consecuencia, queda totalmente prohibida la incorporación de nuevos agravios.; d) Audiencia e inadmisibilidad por inconcurrencia (Vencido el plazo del trámite de los alegatos ampliatorios, la Relatoría de la Sala Penal Suprema emite un decreto de señalamiento de día y hora para la audiencia de casación, la misma que será notificada a las partes procesales apersonadas dentro del radio urbano de la Corte Suprema. La audiencia será instalada con las partes que asistan, sin embargo, la inasistencia de la parte recurrente, Fiscal o abogado de la parte impugnante determinará la inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 431 inciso 2 del Código Procesal Penal. En el desarrollo del acto oral de la casación, debe existir congruencia no equivalencia o igualdad entre los cargos presentados en el recurso y los que se desarrollan en la audiencia pública de sustentación. El recurso escrito demarca los temas que se abordarán en la audiencia. La sustentación implica formular, construir y sustentar una proposición jurídica completa.

*Fase de decisión.* El cual comprende: a) *Deliberación* (se realiza en sesión secreta. No podrá extenderse más de 20 días, pero, como no se actúan pruebas, se trata de un plazo impropio, el exceso del plazo no determina la repetición de la audiencia según lo señalado en el artículo 144 inciso 2 del Código Procesal Penal. Emitidos los votos, para que exista resolución se requiere de 4 votos conformes en todo, en consecuencia, de no lograrse se procede al trámite de discordia según artículos 431 inciso 4 del Código Procesal Penal y 141 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La deliberación se circunscribe al campo delimitado por los motivos, excepción hecha de las cuestiones de derecho que deban ser denunciadas y decididas aun de oficio artículos 432 inciso 1 y 409 inciso 1 del Código Procesal Penal.; b) Audiencia de lectura de sentencia (Anunciada la conclusión de la votación, la sentencia se pronuncia siempre en audiencia pública, a cuyo efecto se expedirá la resolución de citación respectiva.

La audiencia se realizará con las partes que asistan. No es posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. (pp.93-98)

#### 2.1.9.7. Fines del recurso de casación penal

Según el autor Yaipén (2014) señala:

- a) *La nomofilaquia.*- Si bien la han contemplado como la elección y defensa de la interpretación justa, siendo las razones lógicas, sistemáticas o valorativas, no puede ser una simple elección y defensa de la interpretación justa, puesto que es una labor que le corresponde a los órganos jurisdiccionales de todas las instancias y no exclusivamente de la Corte Suprema; por lo tanto a la nomofiláxis existe un adicional que le otorga un específico sentido a la Corte de Casación, que es su vocación de servir la uniformización de la jurisprudencia. Garantizándose la uniformidad de la interpretación de la ley, en razón a que hay un incremento en la posibilidad de aplicar la misma solución interpretativa en otros casos similares.
  
- b) *La uniformización de la jurisprudencia.* Con el objeto de salvaguardar dos valores-principios esenciales: la igualdad jurídica y la seguridad jurídica, mediante ello se garantiza la existencia de una línea unitaria y constante de aplicación e interpretación de las normas jurídicas, que sólo podrá variar, si existe una razonada y exhaustiva motivación hacia otra línea uniforme para conseguir un necesario grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales. Siendo el instrumento adecuado que haría realidad la finalidad de la uniformización de la jurisprudencia, es la fijación de la doctrina jurisprudencial, mediante el cual, el supremo tribunal, fija líneas interpretativas en los casos que se conceda el recurso de casación.
  
- c) *La dikelogía.* Atiende a la defensa del ius litigatoris, pues se orienta a salvaguardar el interés de la parte procesal que busca la justicia evitando

resoluciones absurdas y arbitrarias. Por la función dikelógica se pretende hacer justicia del caso concreto, fin en la que la casación aparece como un recurso impulsado por el particular que sufre el agravio de la sentencia.

- d) *La protección jurídica realista.* Se manifiesta en el hecho de que el tribunal de casación no conoce los hechos y con ello la actividad probatoria desplegada en las primeras instancias, sino solamente el Derecho, con lo cual se protege efectivamente de forma real, la norma sustantiva y procesal, por lo cual mediante este fin salvaguarda el ordenamiento jurídico acorde con los derechos fundamentales, a través de las interpretaciones justas y la fijación de la doctrina jurisprudencial. (pp. 225-238)

#### 2.1.9.8. Clases de Casación

Según los autores Segura & Sihuay (2015) señalan:

- a) Casación Ordinaria (artículo 427 incisos 1,2 y 3 del Código Procesal Penal) dicha clase de casación atendiendo al objeto de impugnación delimita su ámbito de impugnación estrictamente a las sentencias definitivas y autos expedidos en apelación por las salas penales superiores, primero, que archivan el proceso y por ende ponen fin al procedimiento, o de los que extinguen la acción o la pena, prescripción o deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. Siendo que estas resoluciones están condicionadas a efectos de su procedencia que el delito imputado más grave en su extremo mínimo conminatorio, tenga señalado en la ley una pena privativa de libertad mayor de seis años, esto siempre y cuando la pretensión impugnativa verse sobre la responsabilidad penal; y en caso se cuestione la responsabilidad civil, el criterio objetivo de delimitación será que el monto fijado en la primera o segunda instancia sea superior a las 50 URP. En las sentencias que imponen medidas de



seguridad se debe tratar de una pena de internación la más grave en los procesos de seguridad.

- b) Casación excepcional “interés casacional” (artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Penal) No se puede aplicar la excepción de apertura del recurso de casación cuando ya se permitió el ingreso por vía ordinaria. Procede mediante recurso de casación excepcional cualquier tipo de resolución dictada por un Tribunal de Apelación que no se encuentre comprendida dentro de las resoluciones recurribles mediante la procedencia ordinaria, salvo las que provienen de procesos especiales por razón de la función pública donde la Corte Suprema se comporta como órgano de instancia conforme a lo establecido en los artículos 450 inciso 7 y artículo 454 inciso 4 in fine del Código Procesal Penal. (pp. 68-73)

#### 2.1.9.9. Admisibilidad del recurso de casación

Según el autor Yaipén (2014) señala:

El juicio de admisibilidad está debidamente regulado en los numerales 5 y 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal y termina con una decisión del tribunal de casación, normalmente, declarando: bien concedido (juicio positivo) o inadmisibile (juicio negativo). En cuanto al trámite del juicio de admisibilidad del recurso de casación no debe confundirse con el “acto” decisivo que lo concluye: este trámite comprende actos y actividades como el traslado a las partes, el señalamiento del domicilio procesal, previsto en el artículo 430 inciso 5 del Código Procesal Penal, y el acto resolutorio, regulado en el artículo 430 inciso 6 del Código Procesal Penal. A la vez, este “trámite” del juicio de admisibilidad del recurso de casación,

conjuntamente con el “trámite” del juicio de fundabilidad de la casación, forma la fase de la impugnación recursal de casación.

En el juicio de admisibilidad el tribunal examina la viabilidad de la casación controlando los presupuestos generales, legitimación, gravamen, plazo, modo, lugar, objeto y motivación genérica y los presupuestos específicos-causal, mención a los preceptos erróneamente aplicados o inobservados, fundamentos y aplicación que se pretende, además examina el contenido casacional del recurso y los motivos de inadmisibilidad excepcional, lo que exige que el recurso sea autosuficiente. (San Martín, 2012 citado en Yaipén, 2014, pp. 288-289)

#### 2.1.9.10. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.

Según el autor Carrión (2012) señala:

Procede el recurso de casación en los supuestos indicados en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal siempre y cuando se hallen sujetos a las siguientes limitaciones:

- Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, el recurso de casación procede cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en el extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis (6) años (Artículo 427, inciso 2, literal a del Código Procesal Penal.
- Si se trata de sentencias procederá el recurso de casación cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis (6) años (Artículo 427, inciso 2, literal b del Código Procesal Penal). Esto significa que si al delito más grave por el que ha acusado el Fiscal le corresponde una pena menor de 6 años de pena privativa de libertad, el recurso de casación es improcedente. (pp. 123-124)

#### 2.1.10. Marco Conceptual

Casación. Medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Gaceta Jurídica, 2012, p. 367)

Control Difuso.- Potestad jurisdiccional por la cual cualquier magistrado de la República, sin importar el proceso que se encuentre decidiendo tiene la prerrogativa conforme al mandato del artículo 138 concordante con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, para declarar inaplicable a un caso concreto una disposición legal vigente de rango infra constitucional, fundamentando debidamente la incompatibilidad de la norma expresa de la Constitución o si se tratara de un derecho fundamental de la vulneración a su núcleo esencial. (Luján, 2013, p. 123)

Control de Logicidad. Es la verificación por parte del examinador o Tribunal Superior de Justicia u órgano de instancia superior de la construcción argumentativa de una decisión evaluando por medio del test de logicidad si posee justificación interna y justificación externa. (Luján, 2013, p.122)

Derecho a la pluralidad de Instancia. Es el término que el ordenamiento jurídico peruano han conferido a la garantía procesal o norma-principio que permite a cualquier sujeto sometido al proceso, al procedimiento o en quien repercute la decisión del juez de un expediente a solicitar una segunda opinión sobre la decisión que provenga del superior de quien la tomó, como expresión tanto de la tutela jurisdiccional efectiva procesal como del debido proceso, así como de la prerrogativa humana a discrepar legalmente de un criterio o posición tomada como manifestación del derecho procesal a recurrir. (Luján, 2013, pp. 207-208)

Derechos Fundamentales. Son las prerrogativas conferidas por la Constitución Política a los ciudadanos con la finalidad que puedan ejercer las libertades en ellas reconocidas, con los alcances y límites, tanto para el titular del Derecho como para el Estado, que la Carta Fundamental o la Ley de desarrollo fija como protección a los valores supremos empezando por la dignidad humana como eje fundamental de este sistema de valores reconocido como fundamento del orden constitucional y democrático. (Luján, 2013, p. 222)

Motivación. Es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso. Por ello esta garantía judicial es formativa del derecho al debido proceso, pues garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. (Luján, 2013, p. 365)

## **2.2. Hipótesis**

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no fueron aplicadas debidamente en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 Cusco de la Corte Suprema, proveniente de su Sala Penal Permanente en el expediente N° 00961-2011 del Distrito Judicial Del Cusco-Cusco.2020; en razón de que para la validez normativa a veces la cumplieron, no señalando una adecuada estructura para un mejor entendimiento de la sentencia sobre las respectivas normatividades, no se señaló la norma que se dejó de aplicar de manera expresa al caso, y respecto al test de proporcionalidad se aplicó de manera íntinseca y en cuanto a las Técnicas de Interpretación fueron empleadas inadecuadamente, toda vez que en cuanto a la argumentación, tanto en sus componentes como errores para materialización de la casación no se evidenció explícitamente con carencia de aplicación y señalamiento de principios esenciales que fundamenten su decisión.

## **2.3. Variables.**

2.3.1. Variable Independiente.- Validez Normativa (Y)

2.3.2. Variable Dependiente.- Técnicas de Interpretación (Z)

### **III. Metodología**

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: En el sentido que la variable independiente utilizó la validez de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; siendo que una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. En tanto que las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones.

Cualitativa: En el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), donde pudo evaluar la aplicación de las variables sin manipulación de las mismas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: El propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), donde se logró poder identificar, interpretar y definir el tema o problema, no habiendo preguntas precisas, sino exploración, no son muy comunes y no han sido abordadas de manera conjunta antes las variables en estudio. (Pacori & Pacori, 2019, p.72)

Hermenéutico: Porque se logró interpretar y explicar el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez normativa y determinar el tipo de técnica de interpretación que se aplicó para dar solución al problema.

#### 3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico. Correlacional

El método hermenéutico dialéctico se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar la manera de aplicación entre la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en los derechos fundamentales vulnerados, mediante la Sentencia de la Corte Suprema del Perú.

Es por ello que tomando en cuenta el tipo de investigación en cuanto a la clasificación de las variables fue un Diseño de investigación correlacional. Donde se llegó a establecer el grado de correlación entre una variable cualquiera (Y) y otra variable cualquiera como (Z). Por lo que la correlación entre las 2 variables se pudo llegar a mostrar mediante el coeficiente de correlación que ha logrado medir calculando la intensidad de la relación entre las 2 variables siendo un valor medido entre -1 y +1.

Siendo en este caso una correlación negativa entre las variables, la motivación de una resolución judicial siendo controlable en la Casación Penal. Donde el valor que se encontró fue cerca de -1 por el empleo inadecuado de las técnicas de interpretación y el empleo de a veces de los elementos conformantes de la validez normativa para la sentencia casatoria materia de estudio, donde se evidenció una defectuosa motivación, y en cuanto a la validez normativa del empleo a su manera en cuanto al control difuso.

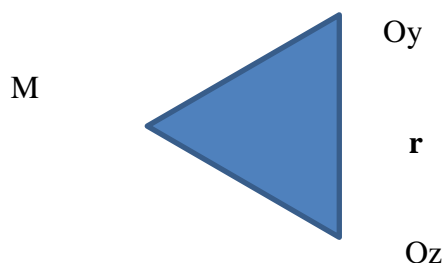
Donde:

M= es la muestra de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, como la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco.

Oy= es la observación o medición de la variable cualquiera (Y)

r= es el coeficiente de correlación entre las dos variables.

Oz= es la observación o medición de la otra variable, como (Z).



### 3.3. Población y Muestra

La Población estuvo constituida tomando en cuenta todas las sentencias penales emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de sus Salas Permanentes, siendo la

Muestra la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente o formando parte del expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00961-2011 perteneciente al Distrito Judicial del Cusco.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
Y. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<b>Validez</b> Establecer la validez y vigencia de la norma.	<b>Validez Formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<b>INSTRUMENTO:</b>
				<b>Validez Material</b>		Lista de Cotejo
			<b>Verificación de la norma</b> A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad	<b>TÉCNICAS:</b>
					Juicio de ponderación	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
Z. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y no sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b> Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	
				<b>Resultados</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>
				<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
				<b>Componentes</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se han logrado presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables.

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### 3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### 3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### 3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

#### 3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.



### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO		
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 415-2013 DEL CUSCO, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO-CUSCO. 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02,	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Cusco-Cusco. 2020</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.</p>	<p>X1:</p> <p><b>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p><b>Validez</b></p>	<p><b>Validez formal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>			
							<p><b>Validez material</b></p>		<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p><b>INSTRUMENTO:</b></p>	
						<p><b>Verificación de la norma</b></p>	<p><b>Control difuso</b></p>	<p>Juicio de ponderación</p>			<p>Lista de cotejo</p>

	del Distrito Judicial del Cusco – Cusco. 2020?	<p>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>							<p><b>Población:</b> Todas las sentencias casatorias penales emitidas por la Corte Suprema a través de sus Salas Penales Permanentes.</p> <p><b>Muestra:</b> Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco, la cual forma parte del Expediente judicial consignado con el N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Cusco- Cusco.2020</p>
		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no fueron aplicadas debidamente en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 Cusco de la Corte Suprema, proveniente de su Sala Penal Permanente en el expediente N° 00961-2011 del Distrito Judicial Del Cusco-Cusco.2020; en razón de que para la validez normativa a veces la cumplieron, no señalando una adecuada estructura para un mejor entendimiento de la sentencia sobre las respectivas</p>	<p><b>Y<sub>1</sub>:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Sujetos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	
							<p><b>Resultados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Mixta.</p>
							<p><b>Medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	<p><b>Nivel de Investigación:</b> Hermenéutico-Exploratorio.</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b></p>

		<p>normatividades, no se señaló la norma que se dejó de aplicar de manera expresa al caso, y respecto al test de proporcionalidad se aplicó de manera íntinseca y en cuanto a las Técnicas de Interpretación fueron empleadas inadecuadamente, toda vez que en cuanto a la argumentación, tanto en sus componentes como errores para materialización de la casación no se evidenció explícitamente con carencia de aplicación y señalamiento de principios esenciales que fundamenten su decisión.</p>				<p><b>ARGUMENTACIÓN</b></p>	<p><b>Componentes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	<p>Método Hermenéutico- dialéctico- Correlacional.</p>
							<p><b>Sujeto a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### 3.8. Principios éticos

#### 3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 8 en el presente Informe de Tesis.

#### 4.8.2. Rigor científico


Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 3 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia Casatoria N° 415-20213 del Cusco proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Cusco-Cusco.2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	 <p>CORTE SUPREMA SALA PENAL PERMANENTE DE JUSTICIA CASACIÓN N° 415-2013 DE LA REPUBLICA DEL CUSCO</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de</b></p>		X				
			<p><b>SENTENCIA DE CASACIÓN</b> Lima, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.</p> <p><b>VISTO;</b> en audiencia pública; el recurso de casación por indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el encausado E.R.P.Q. contra la resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación</p>			X				

		<p>formulado por el mismo recurrente contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo M.P.</p>	<p><i>mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> <b>Si cumple</b></p>						
	<b>Validez Material</b>	<p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b></p> <p><b>i. Del itinerario de la causa en primer instancia.</b> <b>PRIMERO.</b> El señor Fiscal Provincial en lo Penal de Wanchaq-Cusco mediante requerimiento, de fecha 30 de enero de 2012, de folios 2 a 10 del cuaderno de control de acusación, formuló acusación contra el encausado E.R.P.Q por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189 inciso 2 del Código Penal, en perjuicio de R.H.CH; siendo la descripción fáctica de la imputación la siguiente: el 26 de julio de 2011, en circunstancias que el agraviado R.H.CH se encontraba transitando por la Vía Expresa, en el distrito de Wanchaq, solicitó los servicios de un taxi, de cuyo interior salió el encausado E.R.P.Q, quien le dijo que entregue sus pertenencias, ante ello el agraviado empezó a correr hasta un área verde donde se resbaló y fue alcanzado por el encausado quien le propinó un golpe de puño en la nariz, para luego sustraerle sus lentes, un celular marca LG color negro y una billetera de cuero color negro que contenía en su interior la cantidad de cuatrocientos nuevos soles; posteriormente el imputado sacó las tarjetas y el DNI del agraviado fue en busca de ayuda y encontró a un policía que custodiaba la zona donde se ubican las instalaciones de Aduanas, con quien abordaron un vehículo para ubicar al autor de los hechos, en esos momentos intervienen al encausado por el Parque Industrial-Vía Expresa, a quien luego de efectuarle el registro personal le encontraron una billetera de cuero color negro, un celular marca LG y una sencilla pertenecientes al agraviado.</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple</b></p>		X				
						X			

Fuente: sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente de la Corte Suprema comprendida en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Del Cusco-Cusco.2020

	Verificación Normativa	Control difuso	<p><b>SEGUNDO.</b> Luego de llevar a cabo las audiencias públicas de control de acusación, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, emite el Auto de Enjuiciamiento, de fecha 21 de junio de 2012, folios 62 a 65 del cuaderno de control de acusación, en contra del encausado E.R.P.Q como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.</p> <p><b>TERCERO.</b> Tras la realización del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dictó sentencia el 13 de mayo de 2013, de folios 57 a 75 del cuaderno de debate, contra el encausado E.R.P.Q, y lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado antes mencionado. Contra la referida sentencia, el encausado interpuso recurso de apelación mediante escrito fundamentado, de fecha 20 de mayo de 2013, de folios 82 a 87 del cuaderno de debate. Este recurso fue concedido por auto de fecha 21 de mayo de 2013, a folios 89 del cuaderno antes citado.</p> <p>i. <b>Del trámite recursal en segunda instancia.</b>  CUARTO. Llevada a cabo la Audiencia pública de apelación de sentencia, de fecha 22 de julio de 2013, por la Segunda Sala de Apelaciones de Cusco, ante la no concurrencia injustificada del recurrente, es decir, el encausado E.R.P.Q., se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación formulada por dicho procesado y se declaró consentida la sentencia emitida en primera instancia, de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.</p> <p>i. <b>Del trámite del recurso de casación de la defena del procesado E.R.P.Q.</b></p>	<p><b>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> <i>(Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</i></p> <p><b>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> <i>(Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b></p>	X	X	X		23	
--	------------------------	----------------	---	---	---	---	---	--	----	--

		<p><b>QUINTO.</b> Contra la resolución emitida en la audiencia de apelación antes aludida, la defensa técnica del procesado, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2013, que obra de folios 111 a 113 del cuaderno de debate, invocando como causal de procedencia el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por haber realizado una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código antes mencionado; dicho recurso fue concedido por resolución de folios 114 a 115, de fecha 16 de agosto de 2013. Elevados los autos a esta Suprema instancia y cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fecha 21 de marzo de 2014, de folios 30 a 33 del cuadernillo de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tres del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, por la presunta indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código antes citado.</p> <p><b>SEXTO.</b> Instruido el expediente en Secretaría, señalando la audiencia de casación para el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, instalada la audiencia con la presencia del abogado defensor del procesado y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia con las partes que asistan se realizará por la Secretaría de la Sala el día once de diciembre del presente año, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>I. Del ámbito de la casación.</b></p>	<p><i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo))</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el</i></p>	<p>X</p>	<p>X</p>				
--	--	---	---	----------	----------	--	--	--	--



		<p><b>PRIMERO:</b> Conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema, de fecha 21 de marzo de 2014, de folios 30 a 33 del cuadernillo de casación, el motivo de casación admitido es: indebida aplicación y errónea interpretación de la Ley penal. Sobre el particular, el recurrente expresó en su recurso de casación que al haber sido sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva, este hubiera sido detenido e internado inmediatamente en un centro penitenciario al momento de presentarse a la audiencia de apelación de sentencia, por lo tanto, exigir su presencia bajo el apercibimiento de desestimar su impugnación no es proporcional. En ese sentido, si bien el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, establece la sanción de inadmisibilidad por la incomparecencia injustificada del apelante, corresponderá en primer término analizar si dicha incomparecencia es realmente injustificada, y sólo al verificar dicha causal se procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso. En el presente caso, la libertad personal es la razón por la cual el apelante no se presentó a la audiencia de apelación, por lo tanto, el motivo de la incomparecencia es justificada, pues como se ha señalado, la comparecencia a dicha audiencia hubiera implicado una detención inmediata, siendo desproporcionado vincular la comparecencia del encausado con la inadmisibilidad del recurso que interpuso, y de manera irrazonable y desproporcionada impedir que la sentencia condenatoria sea revisada.</p> <p><b>II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.</b></p> <p><b>SEGUNDO.</b> La resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, impugnada en casación precisa en el fundamento sexto de su parte considerativa lo siguiente: “<i>En consecuencia existiendo una sanción legal de parte de la norma (artículo 423.3 C.P.P.) en el sentido de que si el encausado recurrente no comparece injustificadamente a la audiencia, se declarará inadmisibles el recurso de apelación, y es más, en la presente audiencia no se ha dado una justificación que permita establecer que la inasistencia del imputado en el presente caso hay sido por caso fortuito o fuerza mayor, es más, la defensa del imputado ha señalado que los defensores que han tenido a su cargo la defensa no han podido comunicarse con el</i></p>	<p><i>objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</i><b>Si cumple</b></p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p><i>imputado; en consecuencia siendo que la inasistencia del imputado no se encuentra justificado bajo forma alguna corresponde hacer efectiva la sanción legal”.</i></p> <p><b>III. Del motivo casacional. Indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, concretamente del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>TERCERO.</b> La Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal citada precedentemente, en su quinto considerando, señala la razón por la que se concedió el recurso, así precisa: <i>“De lo expuesto, se evidenciaría que la decisión de la Sala de Apelaciones de rechazar el recurso de apelación formulado contra la sentencia condenatoria emitida en contra del recurrente, le causa agravio, pues se habría realizado una interpretación de la norma en contra del reo, con lo cual se vulnera el principio de función jurisdiccional, generando una afectación al derecho que tiene toda persona de recurrir las decisiones judiciales, y la pluralidad de instancia, garantía constitucional consagrada en nuestra Constitución Política del Estado, siendo necesario el pronunciamiento respectivo [...].”</i></p> <p><b>CUARTO.</b> Antes de referirnos específicamente al caso de autos, debemos señalar que el recurso de casación es definido por la doctrina como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de empleo comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. La casación tiene entre sus finalidades, las siguientes funciones: 1. Función nomofiláctica, orientada a cuidar la vigencia del ordenamiento legal en la debida o correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, proviniendo su significado de dos palabras griegas normo y philisso. La Primera significa ley la segunda guardar o cuidar (Monroy Gálvez Juan, La formación del Proceso Civil Peruano, 2da. Edición, Palestra Editores, Lima-Perú,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>2004, página 623). 2. Función Unificadora, orientada a la unificación o uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 publicada el 28 de mayo 2009), y también la 3. Función dikelógica, buscar la justicia en el caso concreto, en tanto que la justicia es la razón de ser de la actividad jurisdiccional conforme se desprende de la primera parte del artículo 138 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup> (Hitters, Juan Carlos, La Casación Civil en el Perú, Revista Peruana de Derecho Procesal, Volumen II, Industria Gráfica página 438).</p> <p><b>QUINTO.</b> Es necesario además tener en consideración que el proceso penal y la función jurisdiccional en general, están revestidos de diversos principios y derechos reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que buscan no sólo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.</p> <p><b>SEXTO.</b> En este orden de ideas, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etcétera.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

		<p><b>SÉPTIMO.</b> Ahora bien, el recurrente, en su escrito de casación, sostiene que se ha vulnerado la garantía específica de pluralidad de la instancia, reconocida en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, la cual a su vez integra la garantía fundamental del debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta qué se entiende por aquella; con tal finalidad, por mandato de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, así como del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es imperativo acudir a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano, y a la interpretación que de éstos realizan los tribunales internacionales competentes. Sobre el particular, el artículo 8° inciso 2 literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece que “[...] durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad”, como garantía mínima, “a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por su parte, el artículo 14° inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), “[...] toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hay impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” en ese sentido, la pluralidad de la instancia implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados<sup>2</sup>.</p> <p><b>OCTAVO.</b> De otro lado, el recurso de casación fue declarado bien concedido por una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código procesal Penal, en cuanto este declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencias por la inconcurrencia ijustificada de la parte recurrente; ante ello debemos señalar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a casos similares al presente y como precedente vinculante tenemos lo resuelto en la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--


		<p>sentencia de fecha 16 de julio de 2013 (Exp. N° 2964-2011-PHC/TC), la cual en el segundo párrafo de su fundamento 19 señala lo siguiente: “[...] este Tribunal considera que la interpretación literal del inciso 3) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal penal efectuada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa resulta inconstitucional, dado que la presencia física y personal del recurrente (apelante) para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, no resulta necesaria ni indispensable, pues esta actuación se puede desarrollar con la sola presencia de su abogado patrocinante, quien puede sustentar oral y técnicamente los argumentos del medio impugnatorio de apelación para que estos puedan ser sometidos al contradictorio y al debate oral con su contraparte (Ministerio Público).”; es decir, que no se estima necesaria la concurrencia física y personal del recurrente (en ese caso y en el presente es el encausado) para llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia, incluso no se hace distingo entre una incomparecencia justificada o injustificada como prescribe el artículo antes citado del Código Procesal Penal, siempre y cuando se encuentre presente su abogado defensor quien será la persona idónea para realizar la exposición y fundamentación de los agravios señalados en el escrito de impugnación.</p> <p><b>NOVENO.</b> En esa misma línea, se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se establece: “La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente [...]”, pues en el presente caso el encausado recurrente se encontraba con una pena privativa de la libertad efectiva de doce años dictada en su contra en primera instancia, por lo que, como sostiene en su escrito impugnatorio, al presentarse a la audiencia de apelación hubiera sido detenido inmediatamente y recluido en un centro penitenciario, entonces, resultaría un contrasentido sancionarlo por querer resguardar su libertad, por lo que, luego de lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la incomparecencia del encausado apelante a la audiencia de apelación de sentencia estaría justificada por los</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>argumentos mencionados, y más aún, como dejó fijado el Tribunal Constitucional como criterio en el fundamento precedente, que en dicha audiencia si concurrió su abogado defensor quién podía llevar a cabo la argumentación del recurso planteado contra la sentencia de primera instancia, con lo cual no se configuró el supuesto de inconcurrencia injustificada prescrito en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal y por el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente E.R.P.Q.</p> <p><b>DECISIÓN</b></p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>I. Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación por indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el encausado E.R.P.Q.</p> <p>II. Declararon <b>NULA</b> la resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el encausado E.R.P.Q contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH; en consecuencia:</p> <p>III. <b>ORDENARON</b> que otro Colegiado Superior actuando como Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>IV. <b>DISPUSIERON</b> que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>V. <b>MANDARON</b> que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo P.T. por licencia de la señora Jueza Suprema B.A. Interviene el señor Juez Supremo M.P. por licencia del señor Juez Supremo N.F.</p> <p><b>S.S.</b>  <b>V.S.</b>  <b>P.P.</b>  <b>M.P.</b>  <b>C.V.</b></p> <p>MP/eva</p> <p>1. Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.</p> <p><sup>2</sup> Comisión Andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. Lima: Comisión Andina de Juristas. 1997.</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **Validez normativa** a veces se manifestó en sus dos contextos en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados algunas veces emplearon tanto los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, como con la respectiva verificación normativa.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Cusco-Cusco.2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	 <p>CORTE SUPREMA SALA PENAL PERMANENTE DE JUSTICIA CASACIÓN N° 415-2013 DE LA REPUBLICA DEL CUSCO</p>	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) <b>Si cumple</b>			X			
		Resultados	<p>SENTENCIA DE CASACIÓN</p> <p>Lima, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.</p> <p><b>VISTO;</b> en audiencia pública; el recurso de casación por indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el encausado E.R.P.Q. contra la resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisble el recurso de apelación formulado por el mismo recurrente contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo M.P.</p>	2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) <b>No cumple</b>	X					
		Medios	<p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>v. Del itinerario de la causa en primer instancia.</p>	3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) <b>No cumple</b>	X					
				4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para						



		<p><b>PRIMERO.</b> El señor Fiscal Provincial en lo Penal de Wanchaq-Cusco mediante requerimiento, de fecha 30 de enero de 2012, de folios 2 a 10 del cuaderno de control de acusación, formuló acusación contra el encausado E.R.P.Q por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189 inciso 2 del Código Penal, en perjuicio de R.H.CH; siendo la descripción fáctica de la imputación la siguiente: el 26 de julio de 2011, en circunstancias que el agraviado R.H.CH se encontraba transitando por la Vía Expresa, en el distrito de Wanchaq, solicitó los servicios de un taxi, de cuyo interior salió el encausado E.R.P.Q, quien le dijo que entregue sus pertenencias, ante ello el agraviado empezó a correr hasta un área verde donde se resbaló y fue alcanzado por el encausado quien le propinó un golpe de puño en la nariz, para luego sustraerle sus lentes, un celular marca LG color negro y una billetera de cuero color negro que contenía en su interior la cantidad de cuatrocientos nuevos soles; posteriormente el imputado sacó las tarjetas y el DNI del agraviado fue en busca de ayuda y encontró a un policía que custodiaba la zona donde se ubican las instalaciones de Aduanas, con quien abordaron un vehículo para ubicar al autor de los hechos, en esos momentos intervienen al encausado por el Parque Industrial-Vía Expresa, a quien luego de efectuarle el registro personal le encontraron una billetera de cuero color negro, un celular marca LG y una sencilla pertenecientes al agraviado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Luego de llevar a cabo las audiencias públicas de control de acusación, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, emite el Auto de Enjuiciamiento, de fecha 21 de junio de 2012, folios 62 a 65 del cuaderno de control de acusación, en contra del encausado E.R.P.Q como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.</p> <p><b>TERCERO.</b> Tras la realización del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dictó sentencia el 13 de mayo de 2013, de folios 57 a 75 del cuaderno de debate, contra el encausado E.R.P.Q, y lo</p>	<p><b>comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social o Teleológica) <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). <b>No cumple.</b></p>		X				
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

		<p>condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado antes mencionado. Contra la referida sentencia, el encausado interpuso recurso de apelación mediante escrito fundamentado, de fecha 20 de mayo de 2013, de folios 82 a 87 del cuaderno de debate. Este recurso fue concedido por auto de fecha 21 de mayo de 2013, a folios 89 del cuaderno antes citado.</p> <p>v. <b>Del trámite recursal en segunda instancia.</b></p> <p>CUARTO. Llevada a cabo la Audiencia pública de apelación de sentencia, de fecha 22 de julio de 2013, por la Segunda Sala de Apelaciones de Cusco, ante la no concurrencia injustificada del recurrente, es decir, el encausado E.R.P.Q., se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación formulada por dicho procesado y se declaró consentida la sentencia emitida en primera instancia, de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.</p> <p>i. <b>Del trámite del recurso de casación de la defena del procesado E.R.P.Q.</b></p> <p>QUINTO. Contra la resolución emitida en la audiencia de apelación antes aludida, la defensa técnica del procesado, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2013, que obra de folios 111 a 113 del cuaderno de debate, invocando como causal de procedencia el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por haber realizado una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código antes mencionado; dicho recurso fue concedido por resolución de folios 114 a 115, de fecha 16 de agosto de 2013. Elevados los autos a esta Suprema instancia y cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fecha 21 de marzo de 2014, de folios 30 a 33 del cuadernillo de casación, en uso de su</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>facultad de corrección, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tres del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, por la presunta indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código antes citado.</p> <p><b>SEXTO.</b> Instruido el expediente en Secretaría, señalando la audiencia de casación para el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, instalada la audiencia con la presencia del abogado defensor del procesado y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia con las partes que asistan se realizará por la Secretaría de la Sala el día once de diciembre del presente año, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>IV. Del ámbito de la casación.</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema, de fecha 21 de marzo de 2014, de folios 30 a 33 del cuadernillo de casación, el motivo de casación admitido es: indebida aplicación y errónea interpretación de la Ley penal. Sobre el particular, el recurrente expresó en su recurso de casación que al haber sido sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva, este hubiera sido detenido e internado inmediatamente en un centro penitenciario al momento de presentarse a la audiencia de apelación de sentencia, por lo tanto, exigir su presencia bajo el apercibimiento de desestimar su impugnación no es porporcional. En ese sentido, si bien el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, establece la sanción de inadmisibilidad por la inconcurrencia injustificada del apelante, corresponderá en primer término analizar si dicha inconcurrencia es realmente injustificada, y sólo al</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>verificar dicha causal se procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso. En el presente caso, la libertad personal es la razón por la cual el apelante no se presentó a la audiencia de apelación, por lo tanto, el motivo de la incomparecencia es justificada, pues como se ha señalado, la comparecencia a dicha audiencia hubiera implicado una detención inmediata, siendo desproporcionado vincular la comparecencia del encausado con la inadmisibilidad del recurso que interpuso, y de manera irrazonable y desproporcionada impedir que la sentencia condenatoria sea revisada.</p> <p><b>V. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.</b></p> <p><b>SEGUNDO.</b> La resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, impugnada en casación precisa en el fundamento sexto de su parte considerativa lo siguiente: <i>“En consecuencia existiendo una sanción legal de parte de la norma (artículo 423.3 C.P.P.) en el sentido de que si el encausado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará inadmisibles el recurso de apelación, y es más, en la presente audiencia no se ha dado una justificación que permita establecer que la inasistencia del imputado en el presente caso hay sido por caso fortuito o fuerza mayor, es más, la defensa del imputado ha señalado que los defensores que han tenido a su cargo la defensa no han podido comunicarse con el imputado; en consecuencia siendo que la inasistencia del imputado no se encuentra justificado bajo forma alguna corresponde hacer efectiva la sanción legal”</i>.</p> <p><b>VI. Del motivo casacional. Indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, concretamente del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>TERCERO.</b> La Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal citada precedentemente, en su quinto considerando, señala la razón por la que se concedió el recurso, así precisa: <i>“De lo expuesto, se evidenciaría que la decisión de la Sala de Apelaciones de rechazar el recurso de apelación formulado contra la sentencia</i></p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>condenatoria emitida en contra del recurrente, le causa agravio, pues se habría realizado una interpretación de la norma en contra del reo, con lo cual se vulnera el principio de función jurisdiccional, generando una afectación al derecho que tiene toda persona de recurrir las decisiones judiciales, y la pluralidad de instancia, garantía constitucional consagrada en nuestra Constitución Política del Estado, siendo necesario el pronunciamiento respectivo [...].”</i></p> <p><b>CUARTO.</b> Antes de referimos específicamente al caso de autos, debemos señalar que el recurso de casación es definido por la doctrina como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de empleo comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. La casación tiene entre sus finalidades, las siguientes funciones: 1. Función nomofiláctica, orientada a cuidar la vigencia del ordenamiento legal en la debida o correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, proviniendo su significado de dos palabras griegas <i>normo</i> y <i>philisso</i>. La Primera significa ley la segunda guardar o cuidar (Monroy Gálvez Juan, La formación del Proceso Civil Peruano, 2da. Edición, Palestra Editores, Lima-Perú, 2004, página 623). 2. Función Unificadora, orientada a la unificación o uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 publicada el 28 de mayo 2009), y también la 3. Función <i>dikelógica</i>, buscar la justicia en el caso concreto, en tanto que la justicia es la razón de ser de la actividad jurisdiccional conforme se desprende de la primera parte del artículo 138 de la Constitución Política del Estado<sup>3</sup> (Hitters, Juan Carlos, La Casación Civil en el Perú, Revista Peruana de Derecho Procesal, Volumen II, Industria Gráfica página 438).</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Cusco-Cusco.2020

		<p><b>QUINTO.</b> Es necesario además tener en consideración que el proceso penal y la función jurisdiccional en general, están revestidos de diversos principios y derechos reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que buscan no sólo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.</p> <p><b>SEXTO.</b> En este orden de ideas, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, intermediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etcétera.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Ahora bien, el recurrente, en su escrito de casación, sostiene que se ha vulnerado la garantía específica de pluralidad de la instancia, reconocida en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, la cual a su vez integra la garantía fundamental del debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta qué se entiende por aquella; con tal finalidad, por mandato de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, así como del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es imperativo acudir a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano, y a la interpretación que de éstos realizan los tribunales internacionales competentes. Sobre el particular, el artículo 8° inciso 2 literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece que “[...] durante el proceso, toda persona tiene derecho, en</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>plena igualdad”, como garantía mínima, “a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por su parte, el artículo 14° inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), “[...] toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hay impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” en ese sentido, la pluralidad de la instancia implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados<sup>4</sup>.</p> <p><b>OCTAVO.</b> De otro lado, el recurso de casación fue declarado bien concedido por una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código procesal Penal, en cuanto este declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencias por la inconcurrencia injustificada de la parte recurrente; ante ello debemos señalar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a casos similares al presente y como precedente vinculante tenemos lo resuelto en la sentencia de fecha 16 de julio de 2013 (Exp. N° 2964-2011-PHC/TC), la cual en el segundo párrafo de su fundamento 19 señala lo siguiente: “[...] este Tribunal considera que la interpretación literal del inciso 3) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal penal efectuada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa resulta inconstitucional, dado que la presencia física y personal del recurrente (apelante) para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, no resulta necesaria ni indispensable, pues esta actuación se puede desarrollar con la sola presencia de su abogado patrocinante, quien puede sustentar oral y técnicamente los argumentos del medio impugnatorio de apelación para que estos puedan ser sometidos al contradictorio y al debate oral con su contraparte (Ministerio Público).”; es decir, que no se estima necesaria la concurrencia física y personal del</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

		<p>recurrente (en ese caso y en el presente es el encausado) para llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia, incluso no se hace distingo entre una incomparecencia justificada o injustificada como prescribe el artículo antes citado del Código Procesal Penal, siempre y cuando se encuentre presente su abogado defensor quien será la persona idónea para realizar la exposición y fundamentación de los agravios señalados en el escrito de impugnación.</p> <p><b>NOVENO.</b> En esa misma línea, se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se establece: “La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente [...]”, pues en el presente caso el encausado recurrente se encontraba con una pena privativa de la libertad efectiva de doce años dictada en su contra en primera instancia, por lo que, como sostiene en su escrito impugnatorio, al presentarse a la audiencia de apelación hubiera sido detenido inmediatamente y recluido en un centro penitenciario, entonces, resultaría un contrasentido sancionarlo por querer resguardar su libertad, por lo que, luego de lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la incomparecencia del encausado apelante a la audiencia de apelación de sentencia estaría justificada por los argumentos mencionados, y más aún, como dejó fijado el Tribunal Constitucional como criterio en el fundamento precedente, que en dicha audiencia si concurrió su abogado defensor quién podía llevar a cabo la argumentación del recurso planteado contra la sentencia de primera instancia, con lo cual no se configuró el supuesto de incomparecencia injustificada prescrito en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal y por el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente E.R.P.Q.</p> <p><b>DECISIÓN</b> Por estos fundamentos:</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



			<p>I. Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación por indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el encausado E.R.P.Q.</p> <p>II. Declararon <b>NULA</b> la resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el encausado E.R.P.Q contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH; en consecuencia:</p> <p>III. <b>ORDENARON</b> que otro Colegiado Superior actuando como Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>IV. <b>DISPUSIERON</b> que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>V. <b>MANDARON</b> que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo P.T. por licencia de la señora Jueza Suprema B.A. Interviene el señor Juez Supremo M.P. por icencia del señor Juez Supremo N.F.</p> <p><b>S.S.</b> <b>V.S.</b> <b>P.P.</b> <b>M.P.</b></p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>C.V. MP/eva</p> <p>1. Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.</p> <p>2. Comisión Andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. Lima: Comisión Andina de Juristas. 1997.</p>						<b>27</b>	
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>		<p><b>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.</b> (Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b> (Premisa mayor y premisa menor) <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b> (Encascada, en paralelo y dual) <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) <b>Si cumple</b></p>	X		X	X		

	Sujeto a		<p><b>Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b>  (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>Si cumple</b></p>		X				
--	----------	--	---	--	---	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una *infracción normativa*, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada se evidenció: en la interpretación (carencia de contenido) y en la argumentación (incompletitud en algunos contenidos) conllevando a la evidencia de una Insuficiencia propiamente dicha.

**Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Cusco-Cusco.2020**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada		

			( 0 )	( 3 )	( 5 )				[ 0 ]	[1-27]	[28-45]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]	
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0	2	0	12	[13-20]	Siempre	23						
		Validez Material	0	2	0		[1-12]	A veces							
							[ 0 ]	Nunca							
	VERIFICACIÓN	Control difuso	2	2	1	11	[16-25]	Siempre							
							[1-15]	A veces							
							[ 0 ]	Nunca							
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a	0	0	1	8	[16-25]	Adecuada						27	
		Resultados	1	0	0		[1-15]	Inadecuada							
		Medios	2	1	0		[ 0 ]	Por remisión							
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	1	2	2	19	[19-30]	Adecuada							
			Sujeto a	0	1		0	[1-18]							Inadecuada
							[ 0 ]	Por remisión							

Fuente: sentencia casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Cusco.Cusco-2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: en cuanto *Validez normativa* fue tomada en cuenta *a veces* tanto en su contexto de validez como de verificación normativa pero la misma ameritaba evidenciar una debida estructura para el mejor entendimiento de las partes, puesto

que ello, sirve como jurisprudencia, y mientras que *las técnicas de interpretación* fueron aplicadas de manera *inadecuada* por parte de los magistrados ante una *infracción normativa procesal penal*, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios concernientes tanto para el campo de la interpretación como de la argumentación jurídica, conllevando que al ser **inadecuadamente** aplicadas no permitieron que la sentencia en estudio se encuentre debidamente motivada, es decir, con una motivación insuficiente, presentando una correlación negativa entre variables.

## 5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que las técnicas de interpretación y la validez normativa en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Cusco, fue *inadecuada en cuanto a las Técnicas de Interpretación, y a veces se cumplió con la Validez Normativa*, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la **validez normativa**.- Se tiene los siguientes hallazgos:

En cuanto a evidenciarse los fundamentos sobre la selección de normas de carácter constitucional, *si se llegó a cumplir, a veces*, teniendo un equivalente o peso de 3, toda vez que se advirtió la selección normativa constitucional vigente y que las mismas se ajustan a las circunstancias del caso pero no con su fundamentación, emplearon jurisprudencia debidamente fundamentada [Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 2964-2011-PHC/TC segundo párrafo fundamento 19; y Debido Proceso]. Por lo que su validez depende de emanar de un órgano legitimado, seguir el procedimiento estipulado en las normas de producción, respetar el principio de jerarquía así como de observar el principio de competencia.

En cuanto a la jerarquía normativa *Si cumplió a veces, teniendo un peso de 3*. Toda vez que se advirtió la selección de normas constitucionales, procesales, jurisprudencia y doctrina, en la parte considerativa de la sentencia casatoria. Sin embargo, podría haberse desarrollado mejor y de manera más completa a través de una adecuada estructura y desarrollo de la misma a efectos de un mejor entendimiento por parte del sentenciado:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y/O TRATADOS INTERNACIONALES:**
- **Art. 138**, norma constitucional relacionada a la potestad de administrar justicia con arreglo la Constitución y a las leyes.
- **Art. 139°**, norma constitucional relacionado a las garantías constitucionales que tiene todo sujeto de derecho incisos 3 (observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional), 5 (motivación escrita de resoluciones judiciales) y 6 (pluralidad de la instancia).

- **Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, en el que prescribe: “[...] durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad” como garantía mínima, a “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
- **Artículo 14 inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, en el que prescribe “[...] toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- **CÓDIGO PENAL:**

- **Art. 8° del Título Preliminar**, relacionado al Principio de Proporcionalidad.
- **Segundo Párrafo del Art. 189° inciso 2**, norma sustantiva que tipifica el delito imputado.

- **CÓDIGO PROCESAL PENAL:**

- **Art. VII inciso 3:** Vigencia e Interpretación de la Ley Procesal Penal.
- **Art. 432°:** conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.

- **DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:**

- Doctrinarios relacionados a las finalidades que presenta toda Casación Penal, fundamento CUARTO.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 2964-2011-PHC/TC de fecha 16.07.2013 segundo párrafo del fundamento 19; con respecto a la interpretación del artículo 423 inciso 3 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa resulta inconstitucional. (Precedente Vinculante). Se desprende de su OCTAVO Considerando.

*En cuanto a las normas legales sobre su selección, Sí cumple teniendo un peso de 5, se evidenció normas de carácter sustantivo y procesal, relacionados al caso en estudio:*

- **CÓDIGO PENAL:**

- **Art. 8° del Título Preliminar**, relacionado al Principio de Proporcionalidad.
- **Art. 189° inciso 2**, norma sustantiva que tipifica el delito imputado.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL:**

- **Art. VII inciso 3:** Vigencia e Interpretación de la Ley Procesal Penal.
- Art. 432°. conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.

Si cumple a veces, teniendo un peso de 3, *en cuanto a que las normas seleccionadas hayan sido adecuadas a las circunstancias del caso*. En el caso en estudio se trata del recurso de casación en contra de la sentencia de vista, el cual tiene como pretensión principal que se declare fundado su recurso por causal de procedencia según artículo 429 inciso 3 del Código Procesal Penal, por haberse realizado indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal, por cuanto, trayendo consigo a la vulneración al principio de función jurisdiccional, generando una afectación al derecho que tiene toda persona de recurrir a las decisiones judiciales y pluralidad de instancia; sin embargo, en sus fundamentos fácticos no determina si pretende la “absolución” o “disminución de la pena”.

Ahora bien, en la sentencia de casación, los magistrados hicieron referencia señalando la vinculación jurídica con la causal de indebida aplicación de la norma procesal penal (artículos 429° inciso 3 del código Procesal Penal)

Respecto a ello, debe señalarse que el Ad quem *aplicó indebidamente una norma legal de carácter procesal* en el siguiente caso: aplicación de una norma impertinente (cuando se aplica al caso una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde, es decir la norma que se debió de aplicar según el caso en estudio fue el artículo VII inciso 3 del Código Procesal Penal “[...] la ley que coapta la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de la persona así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones será interpretada restrictivamente”, empero en su Fundamento PRIMERO la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema tan sólo expresó “de lo desprendido según la casación interpuesta por el recurrente al haber sido sentenciado a una pena privativa de libertad efectiva, éste hubiera sido detenido e internado inmediatamente en un centro penitenciario al momento de presentarse a la audiencia de apelación de sentencia; empero la sala OMITIÓ señalar el artículo que se dejó de aplicar,



tan solo referenció de acuerdo a los hechos fundamentados por parte del recurrente.

En tal sentido, en la sentencia de casación sí bien referenciaron la normatividad relacionados al caso, más no la señalaron expresamente, a lo expuesto si señalaron normatividad internacional como fundamento de su argumentación tal como parece consignada en el SÉPTIMO CONSIDERANDO. Asimismo, se puede indicar que para mayor fundamentación de la sentencia, debió de realizarse a través de una estructura, para el mejor entendimiento de las partes, puesto que ello, sirve como jurisprudencia.

Respecto a la **verificación normativa**.- Se tiene los siguientes hallazgos:

En cuanto a la determinación de las causales por las cuales se interpuso la casación, *Si cumple a veces, teniendo un peso de 3*. Por cuanto, si bien, la defensa técnica del sentenciado señaló como causal de casación el inciso 3 del Artículo 429 del NCPP, *por indebida aplicación*, del Inc. 3., del Art. 423° del NCPP); sin embargo, se fundamenta sólo su pretensión en lo sostenido que al haber sido sentenciado a una pena privativa de libertad efectiva, éste hubiera sido detenido e internado inmediatamente en un centro penitenciario al momento de presentarse a la audiencia de apelación de sentencia, expresando que la Segunda Sala Penal de Apelaciones le declaró inadmisibile su recurso de apelación declarando consentida la sentencia emitida en primera instancia condenándole como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado ante su incomparecencia injustificada a la audiencia pública de apelación, más no señaló que norma era la que se dejó de aplicar de manera expresa (artículo VII inciso 3 del NCPP).

Por lo que cabe señalar así mismo que con respecto a la *errónea interpretación de la norma* de Derecho Procesal Penal artículo 423 inciso 3 del NCPP para su aplicación como causal del recurso de casación; se desprende según el caso en estudio que la Segunda Sala Penal de Apelaciones le declaró inadmisibile su recurso de apelación declarando consentida la sentencia emitida en primera instancia condenándole como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado ante su incomparecencia injustificada a la audiencia pública de apelación, interpretando erróneamente dicha norma referida al Emplazamiento para la Audiencia de Apelación, procediendo a no contemplar la situación jurídica en que se encontraba el recurrente, dándole a la norma no un verdadero sentido, sin averiguar o tomar en cuenta el sentido que le viene brindando

la jurisprudencia, consultando los comentarios de los estudiosos, no habiendo contemplado los elementos como el lógico, existiendo plenos jurisdiccionales conforme el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir para la Segunda Sala Penal de Apelaciones, debió y era un requisito estar presente, el recurrente para que su apelación fuere admisible, sin tomar en cuenta que su aplicación y señalamiento de dicha norma, acarrearía en el recurrente le generó un gravamen, perjudicándole única y exclusivamente Vulnerándose el principio de función jurisdiccional. Toda vez que no se le podía exigir al recurrente condenado que asista a la audiencia de apelación de sentencias si sobre él pesaba una orden de captura y siendo la pena privativa con carácter de efectiva, pues su presencia implicaría su detención inmediata. En tal sentido, la inasistencia del recurrente a la audiencia de apelación de sentencia no estuvo justificada.

Evidenciándose la interpretación jurídica del caso por parte de los magistrados que se verifica a partir del “considerando tercero”, esto es en el sentido que establece de forma ordenada la secuencia de hechos delictivos cometidos por el sentenciado, es decir el papel que desempeñó en el robo agravado, el cual es fundamental para la tipificación jurídica (Fundamentos de Hecho: I. Del itinerario de la causa en primera instancia Considerando Primero) y para determinar si las instancias precedentes aplicaron indebidamente la norma procesal penal y determinar la errónea interpretación de la misma. (Considerandos Primero al Quinto). (La Sala Penal de la Corte Suprema ha ejercido competencia sobre los errores jurídicos que contiene la resolución recurrida acorde al artículo 432 del NCPP)

*De la misma manera se cumplió con los requisitos de interposición para la casación, teniendo un peso de 5, fue interpuesto en el plazo previsto por ley, se fundamentó las causales del recurso de casación, presentándose ante la instancia correspondiente, y lo demás que señala la ley. Si bien el recurso de casación fue admitido y posteriormente resuelto, cabe señalar la importancia de los fundamentos de la casación, el recurrente al presentar su pedido debió efectuarlo precisando y fundamentando su pedido de manera expresa en base a la norma desprendida del NCPP.*

Por su parte si bien el Test de Proporcionalidad en materia penal es importante realizarlo por cuanto viene hacer comprendido como un criterio estructural para determinar el contenido de los derechos. Por ello, el Sub Criterio de Idoneidad viene hacer

comprendido como el análisis entre el cómo y el para qué de los cuales debe existir un resultado de cumplimiento, es decir de ambos debe desprenderse el propósito obtenido.

Por lo que el juez revisa si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. En base a lo sostenido, con relación al presente caso no se ajusta a este principio pues se trata de una indebida aplicación de la norma procesal penal y errónea interpretación de la misma (norma). No se evidenció este criterio por desarrollarse las causales de casación solicitadas por el impugnante, teniendo un peso de 0 (cero).

*No cumple*, con respecto al principio de necesidad, teniendo un peso de 0 (cero), ya que es parecido al de idoneidad los cuales se encuentran relacionados estrechamente. Sin embargo, como bien se ha señalado en el parámetro anterior, en el presente caso se trata de una indebida aplicación de la norma procesal penal y errónea interpretación de la norma, el cual no se ajusta al principio anterior y por lo tanto tampoco a este criterio.

Entendiéndose que *el examen de necesidad*, presupone la idoneidad, tanto de la medida cuestionada cuyo control ha superado, pero también de todas las propuestas alternativas que deben haber sido sometidas al mismo escrutinio con la condicionante de guardar los mismos fines que la cuestionada y con el mismo grado de efectividad. (García, 2012, p.364)

Finalmente como se ha indicado, los magistrados no emplearon de manera explícita el test de proporcionalidad; sin embargo, en parte se empleó este sub criterio pero de manera intrínseca.

Si cumple a veces, teniendo un peso de 3, esto es en el sentido que los magistrados si bien es cierto que no indicaron explícitamente los componentes del *principio de proporcionalidad en sentido estricto* proveniente del test de proporcionalidad, sin embargo sí desarrollaron la interpretación y argumentación respecto al derecho vulnerado (debida motivación de resolución judicial) por aplicar indebidamente normas procesales y errónea interpretación de norma procesal penal con respecto a la segunda instancia, en sus considerandos Primero al Noveno.

En tal sentido, es importante señalar que este principio comprende dos aspectos: a). comparación entre grado de realización u optimización del fin constitucional y, b). la intensidad de la intervención en el derecho; por lo tanto este principio se rige por la ley de la ponderación “*cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*”.

En ese orden, el criterio debió de desarrollarse en este orden, siendo ello relevante pues la sentencia van dirigidas hacia las partes procesales y debe ser entendible y congruente:

- **Con relación a la *causal de aplicación indebida*** de normas procesales penales reguladas en los artículo 423° inciso 3 del Código Procesal Penal, norma que señala o refiere a el Emplazamiento para la Audiencia de Apelación:

a) **Grado de realización u optimización del fin constitucional:** debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado).

b) **Intensidad de la intervención o afectación del derecho:** la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales comprende no sólo interpretar los hechos, pruebas y normas desde la legislación, doctrina y jurisprudencia sino también comprende argumentar y emplear los criterios sostenidos por el CNM. En tal sentido, esta vulneración perjudica la función jurisdiccional; la garantía específica de pluralidad de la instancia la cual a su vez integra la garantía fundamental del debido proceso.

- **Con relación a la *causal de errónea interpretación*** del artículo 423° inciso 3 del Código Procesal Penal, norma procesal que establece el emplazamiento para la Audiencia de Apelación:

a) **Grado de realización u optimización del fin constitucional:** debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado).

b) **Intensidad de la intervención o afectación del derecho:** la afectación por la errónea interpretación a dicha norma trajo como consecuencia que se le declare inadmisibile el recurso presentado de apelación, procediendo a declarar consentida la

sentencia emitida en primera instancia condenándole como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado ante su incomparecencia injustificada a la audiencia pública de apelación, procediendo a no contemplar la situación jurídica en que se encontraba el recurrente, dándole a la norma no un verdadero sentido, sin averiguar o tomar en cuenta el sentido que le viene brindando la jurisprudencia, no consultando los comentarios de los estudiosos, no habiendo contemplado los elementos como el lógico, existiendo plenos jurisdiccionales conforme el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello pese a que no se le podía exigir al recurrente condenado que asista a la audiencia de apelación de sentencias si sobre él pesaba una orden de captura y siendo la pena privativa con carácter de efectiva, pues su presencia implicaría su detención inmediata. En tal sentido, la inasistencia del recurrente a la audiencia de apelación de sentencia no estuvo justificada a Criterio de la Segunda Sala Penal.

Por lo que el mismo TC en su Sentencia comprendida del Expediente N° 02285-2014-PA/TC (09 de diciembre de 2015) “ha entendido que para garantizar dichos fines no resulta indispensable que el propio condenado impugnante acuda a la audiencia si se encuentra presente su abogado defensor”, así como la misma Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la presente sentencia casatoria señala el Exp. N° 2964-2011-PHC/TC segundo párrafo de su fundamento 19, en su Octavo considerando que el hacer una interpretación literal del artículo 423 inciso 3 del NCPP, resulta inconstitucional en su contenido dicha norma.

Conllevando de este modo a evidenciar a raíz de lo pronunciado por el Ad Quem, la existencia del Principio Prohibitivo de Reformatio In Peius, del mismo que se desprende que “habiendo presentado solo la parte sancionada en el proceso un recurso impugnatorio contra una sentencia, la instancia superior agrave su situación en relación a la que tenía en la sentencia que impugnó”. (Rubio, 2013, p. 362)

## **2. Técnicas de Interpretación.**

### **2.1. Interpretación:**

La variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados debieron de

emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo se precisa a explicar lo siguiente:

Si cumplen, teniendo un peso de 5, los magistrados al emplear *la interpretación jurídica de tipo judicial*, la misma que no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realizada por dichas autoridades por tal recaudo. (Castillo, 2004, p. 52).

La interpretación judicial, es cuando es hecha por los Jueces, por lo que nos conlleva a afirmar que: para determinar si un Juez le ha dado a la norma su verdadero sentido, es menester proceder averiguar cuál es el sentido que la jurisprudencia le viene atribuyendo a la norma en sí, revisar los comentarios de los estudiosos del derecho.

Conllevándonos a sostener que para interpretar una norma legal, no basta analizar el elemento gramatical, sino que se debe recurrir al examen de otros elementos como el lógico, el sistemático.

Asimismo, se empleó la *interpretación jurídica doctrinal*, por cuanto se determinó a los doctrinarios a fin de fundamentar los fines de la Casación. Todo ello, teniendo en cuenta que los magistrados en su Considerando Cuarto.

Por otro lado se evidenció con relación a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Cusco, que para garantizar dichos fines según el caso, no resultaba indispensable que el propio condenado impugnante acuda a la audiencia si se encontraba presente su abogado defensor. Ello es así, por cuanto la Sala Penal de la Corte Superior del Cusco realizó una *interpretación literal* de la disposición, por la que se llegó a la inadmisibilidad del recurso por no haber concurrido el propio condenado apelante a la audiencia de apelación, aunque se encuentre presente su abogado, deviniendo en una restricción innecesaria y, por tanto, desproporcionada del derecho a los recursos. Evidenciándose de este modo que los Magistrados al ayudarse mediante este método de interpretación literal se autoeximieron de su responsabilidad de justificar su decisión interpretativa, cabiendo señalar además que hacer una buena interpretación literal conlleva a distinguir la norma como mandato de la disposición y como texto en el que se expresa la norma, lo que ni siquiera se logró

evidenciar con respecto a la Sala Penal de la Corte Superior del cusco, ni tampoco lo manifestó de manera expresa por parte de la Corte Suprema sobre la clase de interpretación aplicada.

Ante lo acontecido la Corte Suprema a través de su Sala Penal Permanente en base al artículo VII inciso 3 del NCPP, plasmado en la sentencia en estudio en el Noveno Considerando respetó de esta manera la proporcionalidad, dando a conocer que, es desproporcionado vincular la concurrencia del encausado con la inadmisibilidad del recurso que interpuso y la manera irrazonable y desproporcional de impedir que la sentencia condenatoria sea revisada. Empero no detalló que bajo el acogimiento del artículo VII inciso 3 del NCPP *estaba empleando la interpretación restrictiva*.

Compartiéndose con el Tribunal Constitucional el cual tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Norma Fundamental (Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 1243-2008- PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA, F. J. 4). Por lo que en el presente caso los Magistrado de la Corte Suprema al haber tomado en cuenta el artículo VII inciso 3 del NCPP lograron hacer en parte de una *intepretación teleológica o funcional*, conforme a la Constitución, en el sentido que como manifiesta (Castillo, 2002) “la intepretación teleológica se encuentra en la cúspide del proceso hermenéutico”. (p. 84). Habiendo adecuado el problema y exigencias de la jurisprudencia y de esta manera construir una argumentación razonable, relacionando la comprensión del precepto tomando como base parámetros normativos (reglas y algunos principios jurídicos, preservando los fines garantistas, tal como se desprende en sus Considerandos Sexto, Séptimo y Considerando Noveno, en cuanto a la inconcurrencia del recurrente estando justificada por sus argumentos y por los suyos expresados declarando Fundado el recurso de casación.

Evidenciándose la utilidad y manejo de alguna manera de la aplicación del principio jurídico-penal (principio de proporcionalidad) y el fin objetivo del derecho mismo, como el aseguramiento de la paz y seguridad jurídica, tal como se desprende de sus Considerandos Primero y Quinto así como con el valor superior del ordenamiento

jurídico en especial con el que se vincula con la idea de justicia como aspiración de toda norma jurídica.

Y en *cuanto a la Motivación* se parte en primer término que constituye una de las garantías de la administración de justicia y al mismo tiempo un mandato constitucional. Si bien en el ámbito de la motivación se requiere que sea suficiente, completa, en el caso en estudio en la sentencia de primera instancia conllevó a evidenciar una *motivación insuficiente*, ya que hizo referencia a un mínimo exigible al razonamiento justificatorio expuesto en su decisión; en cuanto a la sentencia de segunda instancia se desprende una *motivación defectuosa*, debido a presentar un razonamiento el cual violó los principios lógicos y reglas de la experiencia.

En cuanto a la sentencia proveniente de la Corte Suprema se evidencia una Insuficiencia propiamente dicha, (*Motivación insuficiente*) explicó el por qué de su decisión en razón a la afectación de la libertad personal del recurrente y al nombrar las funciones que comprende toda casación la que se desprende del Considerando Cuarto en cuanto a los Fundamentos de Derecho, empero no con suficiente acompañamiento de razón suficiente, la misma que conlleva a la concatenación de premisas, en donde deben darse a conocer criterios lógicos y jurídicos que hagan posible justificar el resultado de la decisión adoptada por el juez. Sin evidenciarse en forma expresa y detallada sobre el principio de proporcionalidad estricto sensu; así como las clases de errores para la materialización de la casación; señalamiento de ciertos principios esenciales para toda interpretación constitucional que debe ser contemplada en un caso penal el cual repercutió en la clase de argumento por autoridad y no con un argumento a partir de principios.

## **2.2. Argumentación:**

*En cuanto a la determinación de los errores para la materialización de la casación*, No se cumplió, teniendo un peso de 0 (cero) *al ser inexistente explícitamente*, no se evidenció explícitamente, si bien se puede inferirse, sin embargo, era necesario el desarrollo del mismo. Solo se evidencia la descripción de la causal de la casación artículo 429 inciso 3 del NCPP indebida de normas de carácter procesal y error en la interpretación, respecto al artículo 423 inciso 23 del NCPP. Por tal razón amerita identificar los errores precedentes de la sentencia anterior (Segunda Sala Penal de Apelaciones) siendo en el presente caso: *Error in procedendo* se aprecia en el error en el procedimiento (proceso), “inobservancia de normas procesales, así no se observan las normas que prescriben el rito establecido para obtener la sentencia o para llegar a ella. Pero que con motivo de la



Casación debe tratarse de normas que conforme al respectivo código se establecen bajo sanción de nulidad. Ya que tan solo de su considerando Séptimo se señala tan solo “[...] que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados”.

Siendo que este vicio denunciado en la tramitación del proceso, en caso se proponga su nulidad, se encuentra sometido al principio de taxatividad artículo 150 del NCPP, en donde se llegará a declarar nulo cuando lo autorice la ley procesal, y siempre y cuando produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión, siendo en este caso una efectiva indefensión.

Respecto a los *componentes de toda argumentación jurídica*, sí se llegó a cumplir, a veces, teniendo un peso de 3, no fue explícito, pero fue desarrollado en la sentencia casatoria, emitida por los magistrados por la Corte Suprema. Los componentes de la argumentación jurídica se encontraron en la resolución emitida por los magistrados de la Corte Suprema que dilucidó el problema, tal es así que las premisas se encontraron en la parte expositiva y parte considerativa de la sentencia en casación, las inferencias, en la parte considerativa, y la conclusión, en la parte resolutive.

Se evidenció las normas aplicadas al caso pero no fue ordenada conforme a la pirámide de Kelsen, por ello *si se cumplió a veces, conllevando a ser inadecuada, teniendo un peso de 3, respecto a las premisas*: Debiendo haber sido de la siguiente manera:

**Premisa Mayor:**

- El inciso 3 del artículo 429 del NCPP, que precisa la causal para interponer recurso de casación (parte considerativa: Considerando Primero )
- Indebida aplicación y errónea interpretación sobre la norma 423 inciso 3 del NCPP (parte expositiva-Vistos).

**Prmisa Menor:**

- 1) Se le atribuye al acusado E.R.P.Q. el delito de robo agravado cometido en la vía expresa, en el distrito de Wanchaq por apoderarse de lentes, un celular marca LG

color negro y una billetera de cuero color negro conteniendo en su interior la cantidad de cuatrocientos nuevos soles.

- 2) El relato fáctico da cuenta que cuando el señor R.H.CH., el día 26 de julio de 2011, en circunstancias que el agraviado R.H.CH se encontraba transitando por la Vía Expresa, en el distrito de Wanchaq, solicitó los servicios de un taxi, de cuyo interior salió el encausado E.R.P.Q, quien le dijo que entregue sus pertenencias, ante ello el agraviado empezó a correr hasta un área verde donde se resbaló y fue alcanzado por el encausado quien le propinó un golpe de puño en la nariz, para luego sustraerle sus lentes, un celular marca LG color negro y una billetera de cuero color negro que contenía en su interior la cantidad de cuatrocientos nuevos soles; posteriormente el imputado sacó las tarjetas y el DNI del agraviado fue en busca de ayuda y encontró a un policía que custodiaba la zona donde se ubican las instalaciones de Aduanas, con quien abordaron un vehículo para ubicar al autor de los hechos, en esos momentos intervienen al encausado por el Parque Industrial-Vía Expresa, a quien luego de efectuarle el registro personal le encontraron una billetera de cuero color negro, un celular marca LG y una sencillera pertenecientes al agraviado. El mismo que fue reconocido por el agrviado, quien lo identificó como el actor del hecho delictivo (Parte expositiva: 2. Del itinerario de la Causa en Primera Instancia, Respecto a los hechos sometidos a juzgamiento.
- 3) III. Del Trámite del Recurso de Casación planteado por la Defensa Técnica del encausado Considerando Quinto. “recurso de casación por motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del NCPP.

El caso en estudio se trata del recurso de casación en contra de la sentencia de vista, el cual tiene como pretensión principal que se declare fundado su recurso por causal de aplicación indebida y errónea interpretación; sin embargo, en sus fundamentos fácticos no determina si pretende la “absolución” o “disminución de la pena”. Ahora bien, en la sentencia de casación, los magistrados hicieron referencia a la normatividad en su Primer Considerando (respecto al artículo 423 inciso 3 del NCPP que en razón a la libertad personal, el apelante no se presentó a la Audiencia de Apelación, por lo tanto el motivo de la incomparecencia es justificada, ya que si hubiere concurrido a dicha audiencia hubiera

implicado una detención inmediata, siendo desproporcional vincular la concurrencia del encausado con la inadmisibilidad del recurso que interpuso, y de manera irrazonable y desproporcional impedir que la sentencia condenatoria sea revisada.

Respecto a ello, debe señalarse que la Segunda Sala Penal de Apelaciones aplicaron indebidamente y erróneamente interpretaron la norma procesal (artículo 423 inciso 3 del NCPP, norma que si bien es relacionada al Emplazamiento para la Audiencia de Apelación, sin embargo acorde al caso no fue prudente aplicar dicha norma, toda vez que con su aplicación vulneró el principio de función jurisdiccional. Toda vez que no se le podía exigir al recurrente condenado que asista a la audiencia de apelación de sentencias si sobre él pesaba una orden de captura y siendo la pena privativa con carácter de efectiva, pues su presencia implicaría su detención inmediata. Por lo que debió contemplar el artículo VII inciso 3 del NCPP.

En cuanto a *las Inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse*, se debe partir señalando que las mismas vienen hacer comprendidas como el análisis de las premisas y que a partir de ello su argumento debe de aceptarse. En donde en el presente caso sí se evidenció, siendo su *aplicación adecuada, teniendo un peso de 5, siendo el de la inferencia dual* porque dicha resolución propone varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo, unas derivadas y por tanto en secuencia y otras complementarias en paralelo. Es decir; las premisas de la sentencia casatoria llevaron a la conclusión de ser FUNDADA el recurso, como consecuencia obtenida de las premisas. De la misma resolución se llega desprender que la sentencia de vista que ha sido recurrida y casada, sea declarada NULA, y al mismo tiempo, se desprende la orden al órgano jurisdiccional inferior para que emita nuevo fallo. Por lo que al haber sido derivadas de la resolución principal, tales consecuencias se encuentran en secuencia de la principal, en tanto derivaron *en cascada* de aquella que declaró fundado el recurso de casación y que se dispuso que la sentencia se lea en audiencia pública.

Respecto al *componente Conclusión, si se llegó a cumplir, cuya aplicación fue adecuada, teniendo un peso de 5, evidenciándose como conclusión múltiple* porque tiene más de dos puntos resueltos, es decir, las pretensiones de las partes. Dicha conclusión se desprende toda vez que los magistrados han empleado una inferencia en cascada y dual; en donde

de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal con las simultáneas.

Entendiéndose que esa complementariedad se da como lo señala Lujan (2004) “cuando las conclusiones que se desprenden de la consecuencia principal cumplen una función de acompañamiento, sea de derivación o por accesoriadad”. (p.222)

En este caso se evidenció una *complementariedad derivada*, donde la nulidad deriva de la conclusión de casar la resolución objetada, en donde su aparición proviene necesariamente de la existencia de la conclusión principal.

Empero en cuanto a los *principios esenciales para toda interpretación constitucional*, el cual debe de aplicarse en todas las materias y ramas del derecho, *se cumplieron inadecuadamente, teniendo como peso 3, ya que fueron mencionados sin acompañar mucha profundización*, tal es el caso del *Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad* relacionada a la ponderación de derechos (dichos principios han sido establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, así como el Tribunal Constitucional los ha proyectado como principios generales de aplicación de toda la Constitución). Entendiéndose tal como lo señala el autor Rubio (2013) “[...] *la razonabilidad* consiste en expresar buenas razones para la conducta frente a las ocurrencias de la realidad; en tanto que la *proporcionalidad*, busca encontrar una adecuada relación de volumen, significación o cuantía entre dos elementos jurídicos o de relevancia jurídica entre sí” (p. 246)

Por ello el principio de razonabilidad exige encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos, adquiriendo mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos, la misma que tiene que ver con valores y principios aceptados. Con relación a dicho principio, en la presente sentencia se hizo alusión de alguna manera en el Considerando Primero en cuanto a los Fundamentos de Derecho con respecto a la no aceptación de la clase de interpretación del artículo 423 inciso 3 del NCPP así como el haberlo aplicado indebidamente trayendo consigo la afectación en sus derechos del recurrente.

El cual no fue señalado ni expresado por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fue el de hacer mención al *Principio Prohibitivo de Reformatio In Peius* (pero que se desprende que al haberse pronunciado la Corte fue al evidenciar la existencia de dicho principio en el presente caso. El cual es un principio implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, del que se desprende que habiendo presentado solo la parte sancionada en el proceso un recurso impugnatorio contra una sentencia, la instancia superior agrava su situación en relación a la que tenía en la sentencia que impugnó, con relación al caso, al declara inadmisibles la Sala Penal de Apelaciones, conllevó a que la misma resuelve declarando Inadmisibles el recurso de apelación formulada por el procesado, declarando consentida la sentencia condenatoria emitida en primera instancia como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, impidiendo que la sentencia condenatoria sea revisada así como también debió señalarse el *Principio de concordancia práctica con la Constitución*, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación.

Con relación al caso también de alguna manera se evidenció, si bien no de manera expresa con respecto a su denominación, pero se contempló en sus Considerandos Quinto de fundamentos de los Hechos, Quinto y Séptimo Considerando de los Fundamentos de Derecho, sobre el *Principio de Jerarquía de las Normas*, la cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Constitución, donde la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Asimismo en el caso en estudio sólo se evidenció el argumento *de autoridad* que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica (Zavaleta, 2014, p. 331), este argumento se encuentra en los considerandos primero, cuarto y octavo de la sentencia casatoria; sin embargo, también debió de aplicarse el *argumento a partir de principios*, ya que cuando se usa no hay duda de que se este aplicando normas importantes, dando a su argumentación gran fuerza persuasiva y en base a su generalidad de su enunciación otorga un amplio margen de apreciación en los magistrados para fijar su contenido en función a sus necesidades.

## **V. Conclusiones y recomendaciones**

### **5.1. Conclusiones**

#### **a) Respecto a la variable: validez normativa.**

Referente a la validez normativa su estudio se permitió a través de su dimensión validez, obteniéndose como resultado el de *a veces*, en cada sub dimensión, del cual se desprendieron 4 indicadores a ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos de 3, por medio del instrumento de medición. Siendo que los magistrados hicieron referencia a la normatividad del artículo VII inciso 3 del Título Preliminar del Nuevo *Código Procesal Penal*, como el adecuado al caso dado que ésta cumplía con las condiciones fundamentales de validez normativa: legitimidad en el procedimiento así como legitimidad del órgano que dictó la norma, empleando incluso normatividad internacional como fundamento de su argumentación. Señalando que la Segunda Sala Penal de Apelaciones empleó una norma (artículo 423 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal) indebidamente e interpretó erróneamente, por cuanto lo configuraron la inconcurrencia como injustificada del recurrente a la Audiencia de Apelación, procediendo a declarar inadmisibile su recurso de apelación del procesado.

Referente a la validez normativa su estudio se permitió a través de su dimensión verificación, obteniéndose como resultado el de *a veces*, en su sub dimensión, del cual se desprendieron 5 indicadores al ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos de 2, 2 y 1 respectivamente por medio del instrumento de medición. Si bien los magistrados no emplearon de manera explícita el test de proporcionalidad; en parte emplearon el sub criterio de proporcionalidad estricto sensu, de manera intrínseca, partiendo que la *medida empleada* fue la aplicación del VII inciso 3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual no vulneraba derechos fundamentales y constitucionales, siendo constitucional y razonable; todo ello con el fin que la medida examinada fue de correcta aplicación. Desprendiéndose que la verificación del Control Difuso permitió a los magistrados inaplicar una ley ante un caso concreto, al parecerles normas anticonstitucionales, escogiendo la que tuvo preeminencia normativa.

#### **b) Respecto a la variable: Técnicas de Interpretación.**

Referente a su estudio se permitió a través de su dimensión Interpretación, obteniéndose como resultado el de *inadecuada*, en sus sub dimensiones, del cual se desprendieron 5

indicadores al ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos en cuanto a sujeto 1, resultados 1 inexistente y con respecto a los medios 2 inexistente, 1 inadecuado respectivamente a través del instrumento de medición. Donde los magistrados emplearon la *interpretación jurídica de tipo judicial*, la misma que fue vinculante solo para el caso concreto, y que presupuso una interpretación de la norma como el derecho a nivel *doctrinal* en cuanto a fines de la Casación; asimismo se efectuó una *interpretación teleológica*, al haberse empleado de cierta manera la jerarquía de la norma, el test de proporcionalidad (de manera intrínseca), revisión de Sentencias expedidas por el TC.

Referente a su estudio se permitió a través de su dimensión Argumentación, obteniéndose como resultado el de *inadecuada*, en sus sub dimensiones, del cual se desprendieron 6 indicadores al ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos en cuanto a componentes 1, (1 inexistente, 2 inadecuado y 2 adecuado); y sujeto a (1 inadecuado) respectivamente a través del instrumento de medición. Existiendo cierto cumplimiento en cuanto a los componentes de la argumentación jurídica, toda vez que los magistrados fundamentaron el planteamiento de su tesis; tal es así que en cuanto a *premisas* se evidenció las normas aplicadas al caso, pero no fueron ordenadas conforme a la jerarquía normativa; referente a *las Inferencias*, se dio la de carácter dual, porque las premisas llevaron a la conclusión de ser fundado el recurso, y que la sentencia de vista sea declarada Nula, desprendiéndose la orden al órgano jurisdiccional inferior que emita nuevo fallo; y en cuanto a la *Conclusión*, se evidenció de modalidad múltiple, porque tuvo más de dos puntos resueltos.

## **5.2. Recomendaciones:**

### **a) Respeto a la validez normativa:**

En cuanto a las sentencias emitidas por los magistrados se debe tomar en cuenta el cumplimiento de la validez normativa que en adición a estar vigente, en todo su contexto, es un rasgo y exigencia esencial del derecho, donde cada caso encierra particularidades, por lo que la misma debe ser comprendida tomándose en cuenta sus criterios, que son: debe emanar de un órgano legitimado, seguir el procedimiento estipulado en las normas de producción, respetar el principio de jerarquía así como debe observar el principio de competencia.

En cuanto a la *verificación de la norma*, todos los magistrados en sus diversos niveles de jerarquía deberán de forma explícita emplear el test de proporcionalidad, al momento de emitir una sentencia, a través del control difuso, ya que el principio de proporcionalidad viene viéndose como fundamentación de la norma adscrita llamada a funcionar como premisa mayor de la fundamentación interna de la sentencia. Por lo que los magistrados deben tomar en cuenta que el grado de no satisfacción o de afectación y el grado de satisfacción se construyen en base a argumentación a favor o en contra de los principios involucrados, que la Doctrina los denomina como pesos.

### **b) Respeto a las Técnicas de Interpretación.**

Referente a la técnica de *interpretación jurídica*, todo magistrado debe de realizarlo de la manera más objetiva posible, puesto que la misma reviste exigencia indispensable para que las normas jurídicas orienten las conductas, respetando sus propios fundamentos existentes que ella contiene como son la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad; sujeción del juez a la ley conllevando a una igual y justa aplicación del Derecho (principio de seguridad de la interpretación), siendo un paso para la solución del caso, ya que para solucionarlo se necesita también argumentar, demostrar la validez y consistencia de las razones.



En cuanto a la técnica de *Argumentación jurídica* dentro del contenido de una sentencia casatoria, siempre se debe de partir evidenciando que la argumentación, deba ser correcta en lo que respecta a los aspectos formales: la decisión deba derivarse de razones expuestas en la justificación, en respeto a su finalidad que comprende la de esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis que no está demostrada fehacientemente con anterioridad o sobre la verdad o validez ya demostrada, pero aún no conocida por todos.

## Referencias Bibliográficas

- Agüedo del Castillo, R. (2014). La Jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales. [tesis de maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO\\_DEL\\_CASTILLO\\_RUDY\\_JURISPRUDENCIA\\_VINCULANTE.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1)
- Almanza, F. & Peña, O. (2012). Manual de Argumentación Jurídica. Guía Teórica y Práctica. APECC.
- Barak, A. (2017). Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones. Palestra.
- Carrión; J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Penal. Vol. III. Grijley.
- Castillo, J.L. (2004). Interpretación Jurídica. En Castillo, J.L., Luján, M., & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Gaceta Jurídica.
- Ezquiaga, F.J. (2013). Argumentación e Interpretación. La motivación de las decisiones judiciales. Colecc. Derecho & Tribunales. (2da. Edic.). N° 2. Grijley.
- Feteris, E.T. (2007). Fundamentos de la Argumentación Jurídica. Revisión de las Teorías sobre la Justificación de las decisiones Judiciales. Serie intermedia de teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 5. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- García, A.J. (2003). La Motivación. Conceptos Fundamentales. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 132-133). Palestra.
- García, J.V. (2012). El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Adrus.

- Gascón, M. (2003). El papel del juez en el Estado de derecho. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colección Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 18-22). Palestra.
- Gonzales, K (2019). Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicada en la Sentencia Casatoria N° 288-2018 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 01074-2018-0- 5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Tacna-Tacna.2019 [tesis de maestría en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Uladech Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14625/APLICACION\\_SENTENCIA\\_DIAZ\\_GONZALES\\_KRIST\\_TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14625/APLICACION_SENTENCIA_DIAZ_GONZALES_KRIST_TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guastini, R. (2018). Ensayos Escépticos sobre la interpretación. Zela.
- Guastini, R. (2019). Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado. Zela.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6ta. ed.). Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Luján, M. (2004). Teoría de la Argumentación. En Castillo, J.L., Luján, M., & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Gaceta Jurídica.
- Luján, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. Interpretación y

- Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231-261). Ara.
- Ojeda, A.V. (2015). El recurso de casación en materia penal [tesis de maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4856/1/T1870-MDP-Ojeda-El%20recurso.pdf>
- Pacori, E.W. & Pacori, A.K. (2019). Metodología y Diseño de la Investigación Científica. (2da. ed.). Fecat.
- Pazo, O.A. (2014). Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional. TC. Gaceta Constitucional.
- Pérez, J.A. (2012). El Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. En, Sánchez, J.H., Peña, A.R., Iberico, L.F., De la Cruz, J.L.G., Jerí, J.G., Cerna, D.E., Chinchay, A. Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el proceso Penal. Gaceta Jurídica.
- Pérez, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Adrus.
- Raza, R (2019). Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicada en la Sentencia Casatoria N° 842-2016 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 102-2016-0-SP del Distrito Judicial de Sullana-.2019 [tesis de maestría en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Uladech Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14786/APLICACION\\_RANGO\\_RAZA\\_VASQUEZ\\_ROGER\\_WIDMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14786/APLICACION_RANGO_RAZA_VASQUEZ_ROGER_WIDMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rubio, D. (2019). Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicada en la Sentencia Casatoria N° 579-2013 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 104- 2011-0-SP-ICA Distrito Judicial de Ica-Pisco.2019 [tesis de maestría en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Uladech Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH.

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15327/APLICACION\\_CASACION\\_RUBIO\\_VALLADARES\\_DEYSI\\_FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15327/APLICACION_CASACION_RUBIO_VALLADARES_DEYSI_FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rubio, M. (2009). El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. (10ma. ed.). Fondo editorial de PUCP.

Rubio, M. (2013). La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. (3ra. ed.). Fondo editorial de PUCP.

Rubio, M. (2015). Manual de Razonamiento Jurídico. Pensar, escribir y convencer: un método para abogados. (2da reimpresión). Fondo editorial PUCP.

Segura, J. & Sihuay, L. (2015). El Recurso de Casación Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Serrano y Solano (2010). El Nuevo régimen de Casación Penal: Producto de un Proceso de Flexibilización del Recurso [trabajo de investigación para optar el título de Abogado, Universidad Industrial de Santander]. Repositorio Institucional UIS <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2010/134744.pdf>

Soto, R.R. (2019). Delitos contra el Patrimonio. Tribuna Jurídica.

Torres, A. (2011). Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho. (4ta. ed.). Idemsa.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).

Ureta, J. (2012). Manual de Argumentación y Redacción. Sentencias y Dictámenes. Jurista editores.

Yaipén, V.P. (2014). Recurso de Casación Penal. Reforma procesal penal y análisis jurisprudencial. ideas solución.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. San Marcos.

Zavaleta, R. (2004). Motivación de las Resoluciones Judiciales. En Castillo, J.L., Luján, M., & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Gaceta Jurídica.

Zavaleta, R. (2014). Motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Vol. 6. Grijley.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia Casatoria N° 415-2013-del Cusco proveniente de la Corte Suprema –Sala Penal Permanente comprendida en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Cusco. Cusco-2020.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Validez</b>	<b>Validez formal</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></li> </ol>
			<b>Validez material</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></li> </ol>
		<b>Verificación</b>	<b>Control difuso</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]</li> <li>2. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]</li> <li>3. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio</li> </ol>



			<p>“límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo]</p> <p>4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Auténtica, doctrinal y judicial)
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		<b>Medios</b>	<p>1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. <b>Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	<p>1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Encascada, en paralelo y dual)</p>

		<b>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> ( <i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i> )
	<b>Sujeto a</b>	<b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> ( <i>a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i> )

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

### 13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

### 14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	5	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**  
**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[ 0 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[ 13 - 20 ]	10
		Validez Material			X		[ 1 - 12 ]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[ 16-25 ]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			

			[0]	[3]	[5]			
<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>Interpretación</b>	Sujetos		X		13	[ 16 - 25 ]	<b>32</b>
		Resultados			X		[ 1 - 15 ]	
		Medios			X		[ 0 ]	
	<b>Argumentación</b>	Componentes		X		22	[ 19 - 30 ]	
		Sujeto a	X				[ 1 - 18 ]	
						[ 0 ]		

**Ejemplo:** Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

#### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:



**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Validez normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[ 1 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 22 - 35 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 1 - 21 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

## ANEXO 3

### SENTENCIA MATERIA DE ESTUDIO



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 415 - 2013  
DEL CUSCO**

### SENTENCIA DE CASACION

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

**VISTO;** en audiencia pública; el recurso de casación por indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el encausado E.R.P.Q. contra la resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el mismo recurrente contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo M.P.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

#### **I. Del itinerario de la causa en primer instancia.**

**PRIMERO.** El señor Fiscal Provincial en lo Penal de Wanchaq-Cusco mediante requerimiento, de fecha 30 de enero de 2012, de folios 2 a 10 del cuaderno de control de acusación, formuló acusación contra el encausado E.R.P.Q por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 189 inciso 2 del Código Penal, en perjuicio de R.H.CH; siendo la descripción fáctica de la imputación la siguiente: el 26 de julio de 2011, en circunstancias que el agraviado R.H.CH se encontraba transitando por la Vía Expresa, en el distrito de Wanchaq, solicitó los servicios de un taxi, de cuyo interior salió el encausado E.R.P.Q, quien le dijo que entregue sus pertenencias, ante ello el agraviado empezó a correr hasta un área verde donde se resbaló y fue alcanzado por el encausado quien le propinó un golpe de puño en la nariz, para luego

sustraerle sus lentes, un celular marca LG color negro y una billetera de cuero color negro que contenía en su interior la cantidad de cuatrocientos nuevos soles; posteriormente el imputado sacó las tarjetas y el DNI del agraviado fue en busca de ayuda y encontró a un policía que custodiaba la zona donde se ubican las instalaciones de Aduanas, con quien abordaron un vehículo para ubicar al autor de los hechos, en esos momentos intervienen al encausado por el Parque Industrial-Vía Expresa, a quien luego de efectuarle el registro personal le encontraron una billetera de cuero color negro, un celular marca LG y una sencillera pertenecientes al agraviado.

**SEGUNDO.** Luego de llevar a cabo las audiencias públicas de control de acusación, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, emite el Auto de Enjuiciamiento, de fecha 21 de junio de 2012, folios 62 a 65 del cuaderno de control de acusación, en contra del encausado E.R.P.Q como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.

**TERCERO.** Tras la realización del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dictó sentencia el 13 de mayo de 2013, de folios 57 a 75 del cuaderno de debate, contra el encausado E.R.P.Q, y lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado antes mencionado. Contra la referida sentencia, el encausado interpuso recurso de apelación mediante escrito fundamentado, de fecha 20 de mayo de 2013, de folios 82 a 87 del cuaderno de debate. Este recurso fue concedido por auto de fecha 21 de mayo de 2013, a folios 89 del cuaderno antes citado.

### **III. Del trámite recursal en segunda instancia.**

**CUARTO.** Llevada a cabo la Audiencia pública de apelación de sentencia, de fecha 22 de julio de 2013, por la Segunda Sala de Apelaciones de Cusco, ante la no concurrencia injustificada del recurrente, es decir, el encausado E.R.P.Q., se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación formulada por dicho procesado y se declaró consentida la sentencia emitida en primera instancia, de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH.

#### **IV. Del trámite del recurso de casación de la defena del procesado E.R.P.Q.**

**QUINTO.** Contra la resolución emitida en la audiencia de apelación antes aludida, la defensa técnica del procesado, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2013, que obra de folios 111 a 113 del cuaderno de debate, invocando como causal de procedencia el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por haber realizado una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código antes mencionado; dicho recurso fue concedido por resolución de folios 114 a 115, de fecha 16 de agosto de 2013. Elevados los autos a esta Suprema instancia y cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fecha 21 de marzo de 2014, de folios 30 a 33 del cuadernillo de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tres del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, por la presunta indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código antes citado.

**SEXTO.** Instruido el expediente en Secretaría, señalando la audiencia de casación para el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, instalada la audiencia con la presencia del abogado defensor del procesado y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

**SÉPTIMO.** Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia con las partes que asistan se realizará por la Secretaría de la Sala el día once de diciembre del presente año, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **I. Del ámbito de la casación.**

**PRIMERO:** Conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema, de fecha 21 de marzo de 2014, de folios 30 a 33 del cuadernillo de casación, el motivo de casación admitido es: indebida aplicación y errónea interpretación de la Ley penal. Sobre el particular, el recurrente expresó en su recurso de casación que al haber sido sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva, este hubiera sido detenido e internado inmediatamente en un centro penitenciario al momento de presentarse a la audiencia de apelación de sentencia, por lo tanto, exigir su presencia bajo el apercibimiento de

desestimar su impugnación no es porporcional. En ese sentido, si bien el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, establece la sanción de inadmisibilidad por la incomparecencia injustificada del apelante, corresponderá en primer término analizar si dicha incomparecencia es realmente injustificada, y sólo al verificar dicha causal se procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso. En el presente caso, la libertad personal es la razón por la cual el apelante no se presentó a la audiencia de apelación, por lo tanto, el motivo de la incomparecencia es justificada, pues como se ha señalado, la comparecencia a dicha audiencia hubiera implicado una detención inmediata, siendo desproporcionado vincular la comparecencia del encausado con la inadmisibilidad del recurso que interpuso, y de manera irrazonable y desproporcionado impedir que la sentencia condenatoria sea revisada.

## **II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.**

**SEGUNDO.** La resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, impugnada en casación precisa en el fundamento sexto de su parte considerativa lo siguiente: *“En consecuencia existiendo una sanción legal de parte de la norma (artículo 423.3 C.P.P.) en el sentido de que si el encausado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación, y es más, en la presente audiencia no se ha dado una justificación que permita establecer que la inasistencia del imputado en el presente caso hay sido por caso fortuito o fuerza mayor, es más, la defensa del imputado ha señalado que los defensores que han tenido a su cargo la defensa no han podido comunicarse con el imputado; en consecuencia siendo que la inasistencia del imputado no se encuentra justificado bajo forma alguna corresponde hacer efectiva la sanción legal”*.

## **III. Del motivo casacional. Indevida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, concretamente del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal.**

**TERCERO.** La Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal citada precedentemente, en su quinto considerando, señala la razón por la que se concedió el recurso, así precisa: *“De lo expuesto, se evidenciaría que la decisión de la Sala de Apelaciones de rechazar el recurso de apelación formulado contra la sentencia condenatoria emitida en contra del recurrente, le causa agravio, pues se habría realizado una interpretación de la norma en*

*contra del reo, con lo cual se vulnera el principio de función jurisdiccional, generando una afectación al derecho que tiene toda persona de recurrir las decisiones judiciales, y la pluralidad de instancia, garantía constitucional consagrada en nuestra Constitución Política del Estado, siendo necesario el pronunciamiento respectivo [...].”*

**CUARTO.** Antes de referirnos específicamente al caso de autos, debemos señalar que el recurso de casación es definido por la doctrina como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de empleo comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. La casación tiene entre sus finalidades, las siguientes funciones: 1. Función nomofiláctica, orientada a cuidar la vigencia del ordenamiento legal en la debida o correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, proviniendo su significado de dos palabras griegas *normo* y *phillisso*. La Primera significa ley la segunda guardar o cuidar (Monroy Gálvez Juan, *La formación del Proceso Civil Peruano*, 2da. Edición, Palestra Editores, Lima-Perú, 2004, página 623). 2. Función Unificadora, orientada a la unificación o uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 publicada el 28 de mayo 2009), y también la 3. Función *dikelógica*, buscar la justicia en el caso concreto, en tanto que la justicia es la razón de ser de la actividad jurisdiccional conforme se desprende de la primera parte del artículo 138 de la Constitución Política del Estado<sup>5</sup> (Hitters, Juan Carlos, *La Casación Civil en el Perú*, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Volumen II, Industria Gráfica página 438).

**QUINTO.** Es necesario además tener en consideración que el proceso penal y la función jurisdiccional en general, están revestidos de diversos principios y derechos reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que buscan no sólo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto, las garantías

---

1 Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.

**SEXTO.** En este orden de ideas, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, intermediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etcétera.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, el recurrente, en su escrito de casación, sostiene que se ha vulnerado la garantía específica de pluralidad de la instancia, reconocida en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, la cual a su vez integra la garantía fundamental del debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta qué se entiende por aquella; con tal finalidad, por mandato de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, así como del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es imperativo acudir a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano, y a la interpretación que de éstos realizan los tribunales internacionales competentes. Sobre el particular, el artículo 8° inciso 2 literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece que “[...] durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad”, como garantía mínima, “a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por su parte, el artículo 14° inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), “[...] toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hay impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” en ese sentido, la pluralidad de la instancia implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados<sup>6</sup>.

---

2 Comisión Andina de Juristas. Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. Lima: Comisión Andina de Juristas. 1997.

**OCTAVO.** De otro lado, el recurso de casación fue declarado bien concedido por una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 423 inciso 3 del Código procesal Penal, en cuanto este declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencias por la inconcurrencia injustificada de la parte recurrente; ante ello debemos señalar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a casos similares al presente y como precedente vinculante tenemos lo resuelto en la sentencia de fecha 16 de julio de 2013 (Exp. N° 2964-2011-PHC/TC), la cual en el segundo párrafo de su fundamento 19 señala lo siguiente: “[...] este Tribunal considera que la interpretación literal del inciso 3) del artículo 423 del Nuevo Código Procesal penal efectuada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa resulta inconstitucional, dado que la presencia física y personal del recurrente (apelante) para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, no resulta necesaria ni indispensable, pues esta actuación se puede desarrollar con la sola presencia de su abogado patrocinante, quien puede sustentar oral y técnicamente los argumentos del medio impugnatorio de apelación para que estos puedan ser sometidos al contradictorio y al debate oral con su contraparte (Ministerio Público).”; es decir, que no se estima necesaria la concurrencia física y personal del recurrente (en ese caso y en el presente es el encausado) para llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia, incluso no se hace distinción entre una inconcurrencia justificada o injustificada como prescribe el artículo antes citado del Código Procesal Penal, siempre y cuando se encuentre presente su abogado defensor quien será la persona idónea para realizar la exposición y fundamentación de los agravios señalados en el escrito de impugnación.

**NOVENO.** En esa misma línea, se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se establece: “La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente [...]”, pues en el presente caso el encausado recurrente se encontraba con una pena privativa de la libertad efectiva de doce años dictada en su contra en primera instancia, por lo que, como sostiene en su escrito impugnatorio, al presentarse a la audiencia de apelación hubiera sido detenido inmediatamente y recluido en un centro penitenciario, entonces, resultaría un contrasentido sancionarlo por querer resguardar su libertad, por lo que, luego de lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la inconcurrencia del encausado apelante a la audiencia de apelación de sentencia estaría justificada por los argumentos mencionados, y más aún, como dejó fijado el Tribunal



Constitucional como criterio en el fundamento precedente, que en dicha audiencia si concurrió su abogado defensor quién podía llevar a cabo la argumentación del recurso planteado contra la sentencia de primera instancia, con lo cual no se configuró el supuesto de inconcurrencia injustificada prescrito en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal y por el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente E.R.P.Q.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el encausado E.R.P.Q.
- II. Declararon **NULA** la resolución N° 15, de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el encausado E.R.P.Q contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2013, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de R.H.CH; en consecuencia:
- III. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior actuando como Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo P.T. por licencia de la señora Jueza Suprema B.A. Interviene el señor Juez Supremo M.P. por icencia del señor Juez Supremo N.F.

S.S./ V.S./P.P./M.P./C.V.

MP/eva

## ANEXO 4

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 Robo Agravado, del Distrito Judicial del Cusco-Cusco.2020**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Santa proveniente de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Cusco-Cusco. 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 415-2013 del Cusco de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Cusco-Cusco. 2020
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto a la validez normativa</i></b>	<b><i>Respecto a la validez normativa</i></b>
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.	

**ANEXO 5**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

**1. VALIDEZ NORMATIVA**

**1.1. VALIDEZ:**

**1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

**3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

**4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

**1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

**1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en

su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **1.1. INTERPRETACIÓN:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

**2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

**3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.**

bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. **Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. **Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

## **1.2. ARGUMENTACIÓN:**

1. **Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”]: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. **Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales.

## **ANEXO N° 6:**

### **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

#### **OCTUBRE**

- De la semana 01 y 02 : Ubicar Casación
- De la semana 03 : Recabar información
- De la semana 04 : Inicio de proyecto de investigación – planteamiento de investigación

#### **NOVIEMBRE**

- De la semana 01 : Desarrollo del marco teórico y metodología y Anexos
- De la semana 02 : Envío a Turnitin
- De la semana 03 : Corrección de observaciones del proyecto de investigación
- De la semana 04 : Presentación de Informe. Desarrollo de Tesis

#### **DICIEMBRE**

- De la semana 01 : Presentación de Informe de Tesis
- De la semana 02 : Prebanca
- De la semana 03 : Levantamiento de Observaciones
- De la semana 04 : Revisión. Empastado y Sustentación

## ANEXO N° 7

### PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros			
☐ Impresiones	150	5	75.00
☐ Fotocopias	100	1	100.00
☐ Empastado	25	3	75.00
☐ Papel bond A-4	12	1	12.00
☐ Útiles de escritorio	25	1	25.00
☐ Libros	350		350.00
Servicios			
☐ Uso de Turnitin	100		100.00
☐ Servicios de Internet	70	4	180.00
☐ Membrecía de aplicación	25	4	100.00
Gastos del viaje			
☐ Pasajes para recolectar información	120		120.00
Otros			130.00
Total			1,267.00

**ANEXO 8**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación desprendido de la Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú” me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Penal -Delito Robo Agravado contenido en el expediente N° 00961-2011-0-1001-JR-PE-02, proveniente de la sentencia castoria N° 415-2013 del Cusco emitida por la Corte Suprema, proveniente del Expediente Judicial N° 00961-2011-23-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Cusco-Cusco.2020 Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por ello en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 23 de Diciembre de 2020

-----  
Wuilbe Jaime Gonzales Santos

DNI N° 21441406